

45
2es



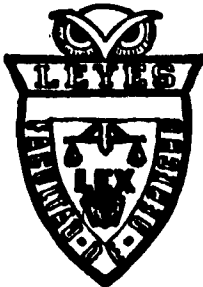
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**“LA LEY AGRARIA TERMINA CON LA
NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GLORIA ALICIA ANDRADE ALFARO

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. UNIVERSITARIA, D.F., 17 DE AGOSTO DE 1995.

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR

LA PASANTE DE LICENCIATURA, EN DERECHO, GLORIA ALICIA ANDRADE ALFARO, CON No. DE CUENTA: 8840894-9, SOLICITÓ SU INSCRIPCIÓN EN ESTE SEMINARIO A MI CARGO Y REGISTRÓ EL TEMA INTITULADO: "LA LEY AGRARIA TERMINA CON LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO" TENIENDO COMO ASESOR AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

DESPUÉS DE HABER LEÍDO Y REVISADO EL MENCIONADO TRABAJO RECEPCIONAL, Y EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, ESTIMO QUE REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL REGLAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES, POR LO QUE CONSIDERO A BIEN AUTORIZAR SU IMPRESION, PARA SER PRESENTADO ANTE EL JURADO QUE PARA EFECTO DE EXAMEN PROFESIONAL SE DESIGNE POR ESTA FACULTAD DE DERECHO.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

Cd. UNIVERSITARIA, D.F., 17 DE AGOSTO DE 1995.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS INTITULADO: "LA
LEY AGRARIA TERMINA CON LA NATURALEZA JURIDICA DEL
EJIDO", QUE PRESENTA LA ALUMNA GLORIA ALICIA ANDRA
DE ALFARO, CON NO. DE CUENTA: '8840894-9, Y QUE
USTED ME ENCOMENDÓ ASESORAR Y REVISAR, LO ENCUENTRO
CORRECTO, SALVO SU MEJOR OPINIÓN.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

A Dios:

**Por darme todo lo que
tengo y en especial por
mi familia**

A mis padres Luis y Hortensia :

**Por darme todo lo que
tengo y formarme como
soy, agradeciendo
nuevamente a Dios que
estemos juntos y seamos
una familia.**

A mis hermanos Elizabeth y Luis Omar:

**Por su apoyo y
comprensión esperando
que sigamos juntos hacia
adelante.**

**A mis abuelos Francisco, Elisa, José y
Margarita, a mi Tío Jorge y mi madrina
Esperanza :**

**Gracias por seguir con
nosotros y a los que se
fueron en donde se
encuentren todo mi
cariño.**

Al Lic. Roberto Flores a su esposa María de los Angeles Nava y Familia:

Por abrirme las puertas y confiar en mi, esperando no haberles fallado.

Al Lic. Juan Reyes Flores:

Gracias permitirme ser su amiga, haciendole saber que es alguien muy importante y especial en mi vida, esperando contar siempre con Usted.

Al Lic. Fernando Aguilera Hernández y esposa Ines Navarro :

Por su invaluable colaboración para la culminación de este trabajo, así como por sus consejos, comprensión, apoyo y amistad.

A mis amigos Lics. Tere Morales, Javier Juárez Carrillo, Esmeralda Domínguez, Juan Manuel Madrigal, Rosa María Castro, Oscar Cruz Pérez e Isidro García Cuevas:

Por brindarme los gratos momentos de la vida en el amplio camino de la amistad.

A la máxima Casa de Estudios la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho y a mis maestros:

Por regalarme un poco de su gran sabiduría.

***"En el principio, cuando Dios creó la tierra
dijo a los hombres: cultívenla con amor, y
ella les dará sus frutos". No les impuso ninguna ley.***

***Que la nación, ahora, como en el principio,
haga de la tierra lo que convenga a su bienestar.***

INDICE GENERAL

"LA LEY AGRARIA TERMINA CON LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO"

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL EJIDO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

	Página
1.- Aspectos Históricos.....	1
2.- Concepto de Ejido en la Ley del 6 de Enero de 1915 y en la Constitución del 5 de Febrero de 1917.....	19
3.- El Ejido en la Ley de 28 de Diciembre de 1920.....	26
4.- El Ejido en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.....	33
5.- El Ejido en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.....	51

CAPITULO II

LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO

1.- La Naturaleza Jurídica del Ejido en la Ley Federal de Reforma Agraria.....	58
2.- Análisis del Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.....	65
3.- Análisis del Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.....	73
4.- Excepciones a las Disposiciones Contenidas en los dos Artículos Anteriores.....	75

CAPITULO III

LA LEY AGRARIA TERMINA CON LA NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO.

1.- Decreto de Reforma al Artículo 27 Constitucional en Vigor.....	78
2.- Concepto de Ejido en la Ley Agraria.....	107
3.- La Ley Agraria pone fin a la naturaleza jurídica del ejido.....	120
Conclusiones.....	129
Bibliografía.....	132

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, pretende hacer un análisis de la naturaleza jurídica del ejido a la luz de la vigente Ley Agraria, por supuesto determinando cual es su concepción y como esta Legislación, de alguna manera, tiende a revertir las características que los terrenos ejidales tienen.

Esta tesis inicia con los aspectos históricos de esta Institución Jurídica que durante muchos años ha operado en el campo mexicano, como organización económica, social, política y legal, señalando la protección del Estado y del derecho en cuanto a dicha institución a través de las diferentes legislaciones.

Pretende este análisis documental dar una visión general al lector sobre lo que se considera como naturaleza jurídica del ejido y como, de acuerdo a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley Agraria se tiende, en cierta medida a terminar con las características que configuran la citada naturaleza jurídica y con ello la privatización del campo y finalización del régimen ejidal.

El método de investigación llevado a cabo se centró principalmente en el análisis jurídico de diferentes disposiciones, así como la revisión de ideas de autores connotados en la materia agraria, independiente de los criterios y conceptos que maneja esta autora, esperando que el esfuerzo desarrollado sirva por lo menos para motivar en generaciones futuras el estudio de este tema y que, aún y cuando las conclusiones que se obtienen de esta tesis pudieran ser pesimistas, las adecuaciones a la referida Ley y la reglamentación que se haga de las diferentes disposiciones que así lo requieran, propicien un desarrollo, a todos los niveles, en los ejidos y en el campo mexicano.

Atentamente

***Gloria Alicia Andrade Alfaro
Agosto de 1995***

"LA LEY AGRARIA TERMINA CON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EJIDO"

CAPITULO I

EL EJIDO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1.- ASPECTOS HISTÓRICOS.

En México, país eminentemente agrícola, desde la antigüedad hasta la época actual, encontramos diversas formas de organización agraria que a través del tiempo se han ido perfeccionando para una mejor explotación de la tierra.

Para empezar en el tema tenemos que intentar dar una definición de una determinada rama del derecho, es algo que implica una grave dificultad ya que para hacerlo hay que tomar en cuenta los diversos términos que implica una definición que tiene diferentes puntos de vista sociológico, económico, jurídico, etc.

Por lo que respecta específicamente al derecho agrario intentaremos una definición con base en la voz latina "Agrariu", que viene de "Ager", campo, lo relativo al campo. (1). Desde nuestra forma de entender; Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que van dirigidas a reglamentar al individuo en el campo y los vincula con la explotación que la tierra trae consigo. Por lo tanto decir agrario es hacer referencia a la tierra y agregar el término derecho significa designar las normas jurídicas que atiende a esa parte de nuestra vida social.

(1) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.- Ed. Larousse.- 1970. 7a. Edición.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho Agrario como "La parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. También se ha dicho que el derecho agrario constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria". (2)

El Maestro Ángel Caso define el Derecho Agrario desde dos puntos de vista : objetivo y subjetivo : al primero lo define como el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas; y al segundo como el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas.

Por su parte Lucio Mendieta y Nuñez lo define como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Otro tratadista Jesús G. Sotomayor Garza define al Derecho Agrario tomando en cuenta otras definiciones ya señaladas como "El conjunto de normas de contenido jurídico que refutan a la propiedad rústica y a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como a las actividades conexas o auxiliares".(3)

Encontramos otra definición igualmente importante que las otras sobre Derecho Agrario y es la que da Martha Chávez Padrón que lo define como "el conjunto de normas que se refieren típicamente a lo jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.(4)

(2).- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo III.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.

(3).-Jesús G. Sotomayor Garza.- El Nuevo Derecho Agrario en México.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1993, pag. 7

(4) Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México, México, Porrúa, 1974, p. 61.

Antonio Luna Arroyo lo define como "el orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria, que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas". (5)

A su vez, Raúl Lemus García considera al derecho agrario como "el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica". (6)

Al respecto cabe señalar que existen otras varias definiciones más y que todavía no se ha llegado a una definición que satisfaga a todos los tratadistas.

Atendiendo a la división del derecho en público y privado, al Derecho Agrario lo ubicamos dentro del público y más todavía podemos decir que tiene un carácter cien por ciento social. Con estos antecedentes se destaca la intervención del Estado por mandato expreso de la misma Constitución la cual atiende y protege a las clases marginadas y más débiles socialmente.

Así encontramos en nuestra historia que siempre ha habido normas jurídicas agrarias, empezando por los aztecas que en la época precolombina regularon las diversas formas de tenencia de la tierra e inclusive para resolver estos problemas ya existía un tribunal en donde se sometían los problemas que surgían con motivo del usufructo del calpulli. Tenemos pues que el Derecho Agrario se dirige a una clase social determinada, la rural.

(5) Luna Arroyo, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, México, Porrúa, 1982, p.207

(6) Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 2a. ed., México, LIMSA, 1978, p.25.

Ahora es necesario tratar de analizar otro término de nuestra materia como es el de ejido. Así tenemos que "Ejido es el campo de las afueras de un pueblo, común a todos los vecinos de éste, donde suelen reunirse los ganados y establecerse las eras". "Ejido es el campo o tierra que está a la salida de un lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y vienen de la palabra exitus que significa salida". (7)

Los tratadistas del derecho agrario suelen distinguir dos etapas en la evolución del concepto mismo de ejido: la tradicional, proveniente de la legislación indiana y la posterior a la Constitución de 1917, procedida por la Ley del 6 de enero de 1915. Incluso, junto a la tradición indiana, hay quienes gustan ver antecedentes de esta institución en la figura autóctona del calpulli o chinancalli.

El ejido de las leyes novohispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimiento, formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variando según las épocas. Esto se traduce o significa que en España los Reyes católicos llamaban ejido a la "superficie de terreno que servía para el esparcimiento y diversión de los moradores del poblado contiguo a él, así como al lugar en que el ganado pastaba". (8)

El rey Felipe II mandó, mediante una cédula el primero de diciembre de 1573, que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, salidas y labranza y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles". (9)

(7).-Escribano.- Diccionario.

(8).- Jesús G. Solomayor Garza. Ed. U.N.A.M.- México.- Ed. Porrúa. S.A. pag. 121

(9).- Lucio Mendieta y Nuñez. El problema Agrario en México. Ed. Porrúa. México, 1971. pag. 72

Este concepto de ejido que se tenía en la Nueva España, era con el carácter de tierras de uso común, que estaba a la salida de las poblaciones, por lo que varía con el concepto que se tiene de él en la actualidad.

Los primeros pobladores del Valle de Anáhuac se repartieron las primeras extensiones de tierras sin que hubiera problemas con su tenencia, como lo son las principales civilizaciones que predominaron en el Valle de México la una y en la Península de Yucatán la otra; éstas son la cultura Azteca y la cultura Maya.

Tenemos que el pueblo maya no tuvo un desarrollo como el de los aztecas, pero sin embargo entre ellos existía una forma de tenencia de la tierra, a las que podemos llamarles instituciones de tipo comunal. No existía propiedad privada o particular de las tierras, sino que el usuario de la tierra en el momento que la dejara de trabajar, es decir, que la abandonara, ésta podía ser ocupada libremente por otra persona. Al no existir un desarrollo en la actividad agrícola, las normas de contenido agrario se dieron en pequeña escala.

Por su parte los aztecas tuvieron un gran desarrollo en todos los aspectos y la agricultura fue una de las ocupaciones primordiales y por lo tanto la organización de la propiedad era un problema y una consecuencia de las desigualdades políticas y así la tenencia de la tierra se clasifica de tres formas :

- I. Propiedad comunal o del pueblo.
- II. Propiedad de los aristócratas o individual.
- III. Propiedad pública o colectiva.

I. PROPIEDAD COMUNAL : Tenemos dentro de esta clasificación dos formas de tenencia de la tierra que son : a) Calpulli; y b) Altepetlalli.

a) **Calpulli** : Que se entiende como barrio de gente conocida o linaje antiguo. Era una superficie de tierra de cultivo adjudicada a un jefe de familia, residente del barrio en que se encontraba ubicada la superficie en cuestión. Para ser titular se exigía el parentesco entre los residentes del barrio, es decir, los titulares debían ser del mismo linaje o parientes.

b) **Altepetlalli** : Significa tierra del pueblo, estas tierras eran superficies de cultivo cuyo goce era general, y explotadas para que con el producto de ellas se cubrieran los tributos, así como los gastos que se generaban con motivo de los servicios públicos.

II. PROPIEDAD DE LOS ARISTÓCRATAS O INDIVIDUAL: La propiedad aristocrática corresponde a la persona que le es adjudicada por el rey o señor, de ahí la catalogación de propiedad de tipo individual. Este tipo de organización fue conocido, según sus titulares, de la siguiente manera :

a) **Pillalis.**

b) **Tecpillalis.**

a) **Pillalis** : Fueron superficies de tierra de cultivo y que eran adjudicadas en lo individual, a los nobles y a los guerreros, por parte del rey o señor de los mexicas.

b) **Tecpillalis:** Este tipo de propiedad correspondía a unos caballeros que se decían de los señores antiguos, y asimismo eran tierras que poseían los beneméritos.

III. PROPIEDAD PUBLICA COLECTIVA : Estas tierras son superficies de cultivo que no pertenecían a ninguna persona en lo particular, y eran trabajadas por los habitantes de los barrios en que se encontraban enclavadas, y sus productos se destinaban al sostenimiento de la casa real, los templos y a los guerreros en tiempos de guerra, eran las siguientes :

- a) Tlatocalli.
- b) Milchimalli.
- c) Teotlalpan.
- d) Yaotlallis.

a) Tlatocalli : Tierra del señor, estas tierras eran la superficie de cultivo que se reserva al rey, para que con sus productos se solventen los gastos de la familia real, eran trabajadas por los Macehuales.

b) Milchimalli : El producto de estas tierras era destinado para los gastos militares, y también trabajadas por los Macehuales.

c) Teotlalpan : Era considerado tierra de los dioses, sus productos eran destinados a cubrir los gastos que se originaban en el culto de los dioses así como para el sostenimiento de los sacerdotes.

d) Yaotlallis : Eran superficies de tierra que los guerreros mexicas conquistaban, de las que posteriormente disponía el rey como de su propiedad.

En la organización político-social de los aztecas tenemos diferentes clases sociales: Clase social dirigente, Clase social de la nobleza y Clase social baja.

CLASE SOCIAL DIRIGENTE : Dentro de ésta tenemos :

A. TLACATECUHTLI : Era el personaje central del Estado azteca, que desempeñaba el cargo de jefe supremo del ejército, aunado a funciones religiosas, administrativas, con jurisdicción civil y criminal e incluso legislativas.

B. **TLATOCAN** : Era un cuerpo de notables emparentados en forma consanguínea o civil con el hueytlatoani, sus funciones eran las de auxiliar a este personaje en asuntos que , por sus múltiples ocupaciones, no podía atender. También se les reservaba competencia en campos legislativos, administrativos y judiciales.

C. **CHUACOATL** : Noble con funciones de vicegobernador del hueytlatoani, además era su principal consejero y representante del tlatocan. En su inicio sus actividades eran de carácter sacerdotal, que más tarde se ampliaron a las áreas administrativas -dirigir la hacienda pública - y judiciales - última instancia para apelar en los juicios criminales.

D. **TETECUHTZIN** : Caballeros de noble raigambre que se habían distinguido en la guerra; su parentesco con el tlacatecuhtli los hacía acreedores a que este último los nombrara responsables de los señoríos anexos a Tenochtitlán. Por el desempeño de su cargo el tetecuhtzin se hacía acreedor a tierras, gentes de servicio, protección del hueytlatoani, y sueldo.

CLASE SOCIAL DE LA NOBLEZA : Dentro de esta encontramos :

A. **GUERREROS** : Las escuelas -calmécac y telpochcalli- brindaban la posibilidad de formar militarmente a los aztecas, actividad que se reforzaba con la práctica , valor, herencia y abolengo.

B. **SACERDOTES** : Los sacerdotes gozaban de alta jerarquía. Sus cuadros tenían parentesco con el hueytlatoani; además el cargo se transmitía por herencia, lo que conducía a formar verdaderas castas. El máximo cargo era el Gran Sacerdote (teotecuchtlí), y de ahí partía toda una jerarquía.

C. POCHTECAS : A diferencia de otras sociedades, en la azteca los mercaderes gozaban de alto nivel social y moral. Su organización -sobre todo entre los de Tlatelolco y Tenochtitlán- crece a partir de que los aztecas se transformaban en sedentarios.

CLASE SOCIAL BAJA : Encontramos aquí las siguientes clases :

A. MACEHUALES : La constituía el género de la población que no tenía prosapia familiar, al igual que un sólido patrimonio que le posibilitara autonomía económica. De hecho su principal fuente de ingresos derivaba de su forma de trabajo, que estaba al servicio de las capas altas de la sociedad (guerreros, sacerdotes, comerciantes).

B. ESCLAVOS : El esclavo podía tener un patrimonio propio, contraer nupcias y por ende procrear familia, incluso liberarse. Los casos de esclavitud más frecuentes eran :

- 1) Por deudas;
- 2) Por venta de un hijo o de una persona (macehual) a favor de un noble;
- 3) Por pena, o sea cuando el delito tenía esta tipificación;
- 4) Por conquista, los prisioneros de guerra.

C. TLAMEMES : Personas entrenadas para transportar, en sus espaldas, objetos y materias primas de diversa magnitud. En buena medida suplían a las bestias de carga.

D. MAYEQUES O TLALMACTEC : Personas que no poseían tierras de cultivo y que en consecuencia, se veían obligadas a trabajar tierras de nobles. Esto los ataba a la tutela del señor, obligándolos a tributar y a prestarle servicios. En caso de muerte del propietario, los mayeques eran heredados junto con las tierras." (11)

(11) José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario. Editorial HARLA S.A DE C.V. 1987 PP. 32 A LA 35.

El régimen de propiedad entre los aztecas va de acuerdo con las categorías sociales y encontramos los siguientes:

DENTRO DE LAS PUBLICAS TENEMOS :

A. TLATOCALLALI : En función del cargo, el rey era el detentador de un conjunto de tierras del Estado azteca, éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey, e independientes de sus propiedades particulares, donde tenía pleno dominio.

B. TECPANTLALI : Los nobles que servían al palacio usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores.

C. TEOTLALPAN : Destinadas a sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos.

D. MILCHIMALLI : Destinados a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército.

E. PILLALLI : Tierras entregadas a los nobles : 1.- Por servicios prestados al rey. 2.- Por recompensa de un servicio.

DENTRO DE LAS COMUNALES TENEMOS :

A. CALPULLALI : También llamado CALPULLI, era una superficie de tierra de cultivo adjudicada a un jefe de familia, residente del barrio en que se encontraba ubicada la superficie en cuestión.

B. **ALTEPETLALLI** : Había tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del capulli (del pueblo) que recibían el nombre de altepetlalli. Con su producto se cubrían los gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna.

DURANTE LA CONQUISTA TENEMOS :

A. **TLATOCAMILLI** : Tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas. Estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

B. **YAHUTLALLI** : A las naciones conquistadas se les arrebató la propiedad de sus tierras; parte de estos inmuebles pasaba a propiedad de los nobles y del señor, y el resto quedaba en posesión del pueblo sojuzgado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes.

El resumen de estas formas de propiedad es el siguiente :

PUBLICAS	Tlatocallalli: Tierra del señor.
	Tecpantlalli: Tierra de los nobles.
	Teotlalpan: Tierras para gastos de culto.
	Milchimalli: Tierras para el mantenimiento del ejército.
	Pillalli: Tierras de nobles o hidalgos.
COMUNALES	Capullalli: Tierras de los barrios.
	Altepetlalli: Tierras de los pueblos.

CONQUISTA Tlatocamilli: Tierras del señorío.
Yahuatalli: Tierras, por derecho de conquista , a disposición del rey.

Por otra parte, encontramos en la época colonial que la conquista de España sobre el México prehispánico movió a la Corona española a justificar en los órdenes político y jurídico la propiedad que detentaban sobre dicho territorio. Los principales fundamentos son los que a continuación exponemos:

1.- BULAS PAPALES : El contenido de estas bulas se refiere a la donación que la autoridad eclesiástica hizo en favor de la corona española. En calidad de árbitro, el Papa Alejandro VI expide tres bulas para dirimir un conflicto de derecho internacional público y su zona de influencia y dominio en los terrenos descubiertos y conquistados.

2.- LA OCCUPATIO : Dentro del derecho de gentes se consideró como uno de los modos originarios de adquirir la propiedad mueble e inmueble. Para esto la persona física o moral adquiría la propiedad del bien que no tuviese un dueño con anterioridad. Para formalizarla era necesario : a) Apropiarse del bien que pueda estar en el comercio, pero que no tenga dueño. b) Ejercer actos de dominio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa. Cumpliendo con esto la posesión se transformaba en propiedad.

3.- EL DERECHO DE CONQUISTA : Se considera al derecho de conquista como sinónimo del uso de la fuerza para lograr la ocupación de un territorio; En México cabe señalar que los españoles llevaron a cabo una conquista al mando de Hernán Cortés, mediante el uso de la fuerza sometieron a los mexicas y demás pobladores establecidos, así mismo el derecho de conquista estaba en esa época legitimado por el Derecho Público.

Analicemos a continuación la organización que prevaleció respecto a la propiedad rural en esta época y así tenemos que es la siguiente :

Dentro de la propiedad privada o individual encontramos las siguientes :

- a) **LAS MERCEDES REALES** : Consistía en la potestad del soberano de donar determinado bien realengo (tierras) a efecto de compensar los servicios prestados a la Corona, o bien estimular la lealtad e identificación al reinado. Esta donación se hacía mediante un procedimiento administrativo practicado ante el cabildo, el virrey y el gobernador, quien hacía la asignación del predio.

- b) **CABALLERÍAS** : Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador. Esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra.

- c) **PEONIAS** : Porción de tierra mercedada que se asignaba a título personal a los conquistadores que integraban la infantería.

- d) **SUERTE** : Consistía en una superficie de terreno de labor que se entregaba a un colonizador que participaba en la fundación de un pueblo su propiedad y uso o disfrute era de tipo individual. Terreno que se otorgaba a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia.

- e) **COMPRAVENTA** : Al principio de la conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles. Transcurrido ese lapso de tiempo existía la libertad para venderlos excepto a religiosos o a las órdenes de que formaban parte.

- f) **CONFIRMACIÓN** : Mediante el procedimiento de la confirmación el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de su posesión, para así transformarla en propiedad, por lo tanto la vemos como la institución por la cual se corrigieron las irregularidades cometidas en el repartimiento de tierras.

g) **COMPOSICIÓN** : Consistió en expedir títulos de propiedad complementarios en favor de toda persona que justificara que contaba con un legítimo título de propiedad que amparaba una superficie de menos extensión que verdaderamente estaba explotando y del cual se tenía la plena posesión.

h) **PRESCRIPCIÓN** : Consistía en ser poseedor de una determinada superficie de terreno, y ante todo se acreditaba el tiempo que se tenía como poseedor. O sea que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública y continúa (no específica tiempo), con ánimo de propietario, estaba en posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la corona.

Dentro de la propiedad pública comunal encontramos las siguientes :

a) **TIERRAS REALENGAS** : Eran aquellas que pertenecían a la Corona, como en un principio fueron las tierras que los españoles ocuparon. Estas tierras fueron las que pertenecían al Estado real.

b) **FUNDO LEGAL** : Es el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas, etc., por los españoles. De ahí que fundamentalmente estos terrenos, estén destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, plazas, calles, templos, etc.

c) **MONTES, AGUAS Y PASTOS** : Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, aguas y pastos a favor de los españoles, los realizaba el Cabildo, teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes.

d) **EJIDOS** : Al ejido en la época colonial se le conocía como una superficie de terreno (de una legua cuadrada) situada a la salida del pueblo, en la que no se podía sembrar, plantar, dejar pastar ganado o edificar.

e) **DEHESA** : Era una superficie de tierra que colindaba con el ejido y que servía exclusivamente para que el ganado de los moradores de los pueblos colindantes con ella pastaran libremente.

f) **REDUCCIÓN DE INDÍGENAS** : Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patrimonio cultural y, en especial, sus tierras.

g) **TIERRAS O TERRENOS DE COMÚN REPARTIMIENTO** : Eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión.

h) **LAS PARCIALIDADES DE INDÍGENAS** : Se ha definido como la superficie de tierra que se le adjudicaba a un miembro de una reducción indígena, para su explotación agrícola.

i) **PROPIOS** : Fueron los terrenos rústicos y urbanos propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad.

LOS EFECTOS DE LA ORGANIZACIÓN AGRARIA EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Uno de los efectos que se produjo por este motivo lo constituyó la marcada desigualdad que prevaleció entre los españoles y los indígenas, misma que se confirma con datos históricos en donde se nos dice que en esa época la propiedad privada se fue acumulando en unas cuantas manos. Para superar la infamia y explotación de las castas y principalmente de indios el obispo de Valladolid, Don Manuel Abad y Queipo, se dirigió al rey de España para exponerle tal situación y en donde sugiere las siguientes políticas :

- 1.- La abolición de tributos;

- 2.- La aplicación del derecho sin distinción de razas, e igualdad en las oportunidades de empleo;
- 3.- La división gratuita de las tierras realengas a favor de indios y castas;
- 4.- División gratuita de las tierras de comunidades de indios, entre los de cada pueblo;
- 5.- Una ley agraria igual a la de Asturias y Galicia;
- 6.- Libertad a los españoles para vivir en las reducciones de indígenas, al igual que a los indios de otros pueblos;
- 7.- Jueces territoriales honestos, que desempeñaran en forma gratuita sus puestos. Finalmente, la libertad a los pobres para establecer fábricas de algodón y lana, que estarían gravadas con los impuestos de exportación e importación correspondientes.

Otro aspecto de las grandes culturas que se desarrollaron en nuestra patria, los Mayas, difiere mucho del sistema empleado por los Aztecas, ya que entre aquellos, la propiedad privada, aún limitada, no era conocida, toda la tierra era propiedad común, ya no se distribuía permanentemente entre los campesinos. Esto era debido a la mala calidad de los suelos en la Península de Yucatán que los obligaba a buscar nuevas tierras constantemente para poder realizar sus cultivos.

En la época virreinal, el problema de la tenencia de la tierra comienza cuando los españoles establecieron el régimen de encomienda, ya que con esta disposición se dio lugar a la aparición de los latifundios, porque, como se desprende de la exposición a la que hemos hecho referencia con anterioridad, los primeros pobladores no tuvieron problemas con la tenencia de la tierra, en cambio, con el sistema de encomienda aquella se concentra en pocas manos, las de los encomenderos.

Después el clero por medio de donaciones que los particulares le hacían y de los préstamos con intereses, logró incorporar lentamente la mayor parte de estas propiedades a la iglesia, hasta llegar a convertirse en el primer latifundista de la Nueva España, ya que disponía de más de las tres cuartas partes de las tierras laborables, y en esa forma se despoja a pobladores autóctonos de las tierras, que les pertenecían por derecho legítimo.

Luego se intentó remediar la situación separando la iglesia del estado, mediante las leyes de reforma pero de paso se privó a las comunidades indígenas de personalidad jurídica al ponerlas por igual ante la ley.

Más tarde vinieron las leyes de colonización, la del 15 de diciembre de 1883 fijó como base para la colonización del país, el deslinde y fraccionamiento de los terrenos y la de terrenos baldíos de 26 de marzo de 1894, suprimió el límite en la extensión de adquisición de tierras, y eliminó la disposición que obligaba a los dueños a tenerlas cultivadas, siendo esta la causa de la creación de latifundios en la época porfirista.
(12)

Toda esta serie de cuestiones relacionadas con el problema de los campesinos, que si en alguna forma fueron igualados ante la Ley, era imposible que mejorara sus situación, dado que quienes detentaban las riquezas eran quienes seguían explotando el trabajo y la condición de peones acasillados que tenían en la época porfirista, y por eso cuando el Apóstol de la Revolución, Don Francisco I. Madero enarboló la bandera de la no reelección, la situación en el campo, había llegado a un extremo en el que era preferible morir por una causa justa, sirviendo en la filas de la rebelión, que ir dejando lentamente la vida en las haciendas. Y antes de Don Francisco I. Madero, las ideas de los hermanos Flores Magón se habían referido al problema de la tierra en los siguientes términos: "El Estado,

(12) Lucio Mendieta y Nuñez.- Op. cit. pág. 97.

debe tomar a su cargo las tierras que no se cultiven" y proponían que el Estado las entregara a quienes las cultivara y se les quitara a quienes las dejaban abandonadas.

Don Francisco I. Madero en su Plan de San Luis, decía que debido a la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios habían sido despojados de sus terrenos, era justo que se les restituyeran, pero una vez en la Presidencia de la República, declaró a la prensa, que jamás había pensado repartir los latifundios, que pensaba crear la pequeña propiedad pero a través del esfuerzo de los campesinos, opinión que causó desmoralización entre aquellos que habían creído firmemente en él, dando lugar así a que el más puro de los caudillos del agrarismo, Emiliano Zapata enarbolara el Plan de Ayala de contenido netamente agrarista y que fue el que planteó con más vigor el problema del campo, y marcó la tónica que seguiría la legislación agraria después de la Revolución.

Después de este Plan se dieron otras disposiciones y todas ellas de contenido agrario buscando una solución para lo que entonces era el principal problema en el campo : el latifundismo, y que fueron los antecedentes directos del artículo 27 constitucional, que recogió todos aquellos planteamientos anteriores al Congreso Constituyente de Querétaro. En este grupo de disposiciones cobra singular importancia la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, sobre reconstitución de los ejidos.

2.- CONCEPTO DE EJIDO EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y EN LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

El origen moderno de la legislación agraria en México. Así ha sido catalogada la Ley del 6 de enero de 1915, su autor intelectual el ilustre Jurista Don Luis Cabrera, plasmó en este documento legal su avanzado pensamiento agrario, mismo que ya anteriormente había sido expresado ante la Cámara de Diputados en 1912 sin que en ese entonces haya tenido respuesta por parte de los representantes del pueblo. Esta Ley fue expedida por Don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. La Ley se encontraba contenida en nueve considerandos y doce artículos y fue reconocida por el Artículo 27 de la Constitución de 1917 con igual jerarquía, es decir, fue elevada al rango constitucional.

El artículo tercero de la ley del 6 de enero de 1915 contiene dos acciones, una de ellas denominada "restitución"; la otra acción es la "dotación", concepto que por primera vez se incorpora a la vida agraria de México. Como podrá advertirse, las acciones mencionadas respondieron ampliamente a la solución de la problemática agraria, en razón de que, por un lado, con la acción de la restitución se reintegraba a los individuos y pueblos de las superficies de tierra de que hubieran sido despojados, y por otra se satisfacían las necesidades de quienes carecían de tierras mediante la acción de la dotación.

De igual manera los nueve artículos restantes contienen disposiciones referentes al señalamiento de los órganos agrarios, como la Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria y Comités Ejecutivos; como autoridades agrarias se señalaban al Presidente de la República, a los gobernadores de los Estados y a los jefes militares.

La Ley en cuestión tuvo vigencia hasta 1934, año en el cual sus principios fueron incorporados al artículo 27 de la Constitución General de la República.

En la exposición de motivos de esta ley se reitera la concentración de la tierra en manos de compañías deslindadoras, o en familias de rancio abolengo. Latifundios creados mediante la amañada interpretación de la Ley de 25 de junio de 1856, con la que se conculcó la propiedad comunal o de repartimiento. Esto afectó a los verdaderos propietarios que eran los poblados con categoría de congregaciones, comunidades y rancherías.

El mecanismo para formalizar el despojo se fincó en enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas concertadas por los ministros de Fomento y Hacienda y, apeos y deslindes. Pero fue definitiva la falta de capacidad y personalidad jurídica de las comunidades cuya defensa quedó en los síndicos de los Ayuntamientos, que en la práctica no fue ejercida conforme a lo prescrito.

Se propone devolver los bienes a los pueblos de que fueron privados, ya que no existen derechos a favor de los poseedores, ni aún menos operó la prescripción a su favor. En caso de que no se puedan restituir los terrenos a los pueblos, por que fueron enajenados conforme a la ley, no se puedan identificar los predios o bien que no se tengan los títulos que respaldan la propiedad, se propone efectuar las expropiaciones correspondientes. Así, se darán tierras, montes y aguas a los pueblos que fueron privados de esa riqueza, e incluso a los que carecían de ellas, pero que les son necesarias para su sustento.

Es de aclarar que no se trata de revivir las antiguas comunidades, sino de proporcionar tierras a la población que la necesite, con pleno dominio sobre los bienes, pero limitado en el ejercicio de su transmisión y enajenación para evitar la especulación y concentración con los predios de referencia.

En forma textual, a este respecto esta Ley dice que "...no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella... ; es de

advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar esa propiedad ".

Hablando del contenido de esta ley tenemos que conjuga los siguientes aspectos :

- 1.- Sustantivos,
- 2.- Administrativos,
- 3.- Procedimentales.

1.- Sustantivos. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas, y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por gobernadores, jefes políticos y cualquiera otra autoridad local, en la que se contravino lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 (Art. 1-I).

Se declaran nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento y Hacienda o cualquiera otra autoridad federal durante el porfiriato, con lo cual se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades (Art. 1-II).

Se declaran nulas las diligencias de apeo y deslinde practicadas durante el Porfiriato, por autoridades de la federación, de los estados, jueces o por Compañías Deslindadoras, que de esta forma se hayan ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades (Art. 1-III).

"Artículo 2º.- La división o reparto que se hubiera hecho legitimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes."

Los pueblos que carezcan de ejidos, pero que los necesiten, y no puedan restituirlos por falta de títulos, porque no puedan identificarlos o porque legalmente fueron enajenados, pueden solicitar se les dote del terreno suficiente conforme a sus necesidades, para reconstituir el ejido, que de preferencia se localizará en terrenos colindantes al pueblo solicitante, Para cubrir estos requerimientos, el gobierno federal efectuará las expropiaciones correspondientes (Art. 3). En tanto se dicta la ley reglamentaria, los terrenos restituidos o dotados a los pueblos se disfrutarán en común (Art. 12).

2.- Administrativos. La magistratura agraria se integrará de la siguiente forma : Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve miembros, presidida por el Secretario de Fomento; Comisión Local Agraria, integrada por cinco miembros, que operará en cada estado o territorio federal; Comité Particular Ejecutivo, compuesto por tres miembros, el que funcionará en cada estado o territorio federal.

El organismo rector será la Comisión Nacional Agraria, de la que dependerá la Comisión Local Agraria y, de ésta, el Comité Particular Ejecutivo. Tanto la Comisión Local, como los Comités serán nombrados por el gobernador correspondiente.

3.- Procedimentales . Estos se resumen en :

1) Acciones. Las solicitudes de restitución y dotación de tierras se presentarán ante los gobernadores de los estados, territorios o del Distrito Federal donde esté localizado el predio correspondiente. Si el estado de guerra civil, o bien las comunicaciones no permiten la presentación de la solicitud a

esas autoridades, se podrá hacer ante el jefe militar autorizado para este caso (Art. 6).

II) Posesión Provisional. El gobernador que recibió la solicitud de dotación o restitución de tierras, recabará la opinión de la Comisión Local Agraria sobre la conveniencia de restituir o dotar a los ejidos. Si era procedente, el gobernador turnará el expediente al Comité Particular Ejecutivo para la identificación, deslinde y medición del terreno y proceder a la entrega provisional de las tierras a los solicitantes.

El gobernador turnaba el expediente a la Comisión Local Agraria, para que rindiera un informe sobre el mismo a la Comisión Nacional Agraria. Esta dictaminaba con base en dicho informe aprobándolo, rectificándolo o bien modificándolo. El dictamen se le remitirá al Presidente de la República para su sanción y expedición de los títulos respectivos (Art. 6-9).

III) Recursos. Los interesados que se creyeran afectados por las resoluciones del Presidente de la República, tenían la opción de ocurrir a los tribunales a deducir sus derechos en el lapso de un año.

En caso de una acción de restitución ejecutada en definitiva por el Presidente de la República, y que el interesado obtuviera sentencia favorable del tribunal, sólo le daba derecho a indemnización, más no a que se le regresara el terreno. Igualmente los propietarios de terrenos expropiados gozaban del derecho a indemnización, a cobrarse en el lapso de un año (Art. 10).

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La etapa de la República Restaurada (que inicia en 1867) se puede señalar como el arranque de la verdadera vida institucional y, por ende, la vigencia y observancia de la Constitución de 1857, la cual se encontraba en entredicho por el tránsito de agresiones internas y externas por las que atravesaba México. Esto provocó que los liberales, a cuya cabeza se encontraba el Presidente Juárez, en forma consciente, estratégica y, podríamos añadir, temporal, violaran la Constitución para salvaguardar la vida del Estado.

Más la verdadera prueba de la Constitución de 1857 es durante la dictadura porfirista (1876-1911), que distorsiona y amaña todos los ordenamientos legales a fin de cumplir sus objetivos, que consisten en el inicio del modernismo del país, sin importar el costo, ni aún menos la orientación social. Al grito de "Libertad, Orden y Progreso", la élite porfiriana, hermanada con los inversionistas extranjeros, violenta los procesos de concentración económica, principalmente a costa de las escasas comunidades indígenas, de ejidos y de pequeños propietarios.

Este marco de contradicciones entre la opulencia y la miseria prohijan y aceleran el movimiento de 1910, que tiene como sustento ideológico los planes y programas en los que se hacen los planteamientos agrario y laboral, entre otros.

Independientemente de la clasificación de la Revolución bien sea como movimiento social, político, popular o agrario, era evidente que el marco jurídico vigente, incluyendo la Constitución de 1857, resultaba estrecho para la etapa posrevolucionaria. De ahí la preocupación de algunos dirigentes y caudillos revolucionarios de convocar a las fracciones más representativas para dirimir posiciones y el programa único de la Revolución, que necesariamente sólo podía tener cabida en una nueva Constitución.

Si tuviéramos que priorizar los preceptos constitucionales en el Constituyente de 1917, sin lugar a dudas los artículos 123 y 27 son los que le dan la estructura y proyección del Estado mexicano de la posrevolución. Por un lado el artículo 123 establece las bases para la regulación del trabajo, en sus variadas formas, y su contrapartida que es el capital. En tanto que en el artículo 27 se redefine el régimen de la propiedad liberal de la Constitución del 57, por uno de carácter institucional en el que la Nación es la propietaria originaria de la tierra y, por consecuencia, transfiere la posesión y el dominio de la misma para constituir la propiedad privada y la social, respectivamente. En eso radica la importancia de este precepto, que pone las bases del Estado mexicano.

3.- EL EJIDO EN LA LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

En esta Ley se regula la redistribución de la propiedad rural y se integra el sistema Ejidal Mexicano. Establece un sistema de justicia en el campo al determinar que en los conflictos que ocurran con motivo del aprovechamiento de los bienes ejidales, intervenga la Comisión Local Agraria para resolverlos, y por lo que respecta al aprovechamiento de los ejidos promueve el uso eficiente e integral de los bienes ejidales. Con esta Ley se inicia la etapa reglamentaria en materia agraria. Señala como requisitos para ejercer las acciones de restitución, o de dotación, el relativo a la categoría política de los solicitantes que en forma casuística los clasificaba en : pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población. En esta último caso se ubicaban los asentamientos humanos con un censo oficial de más de 50 vecinos jefes de familia. No se consideraba como obstáculo, para que el núcleo de población se hiciera acreedor al beneficio de las acciones agrarias, el que se le denominara villa o ciudad, siempre que llenaran los requisitos correspondientes, avalados por el ayuntamiento respectivo.

Se establecían requisitos comunes (geográficos, económicos, históricos, sociales, jurídicos, y otros) tanto para la acción dotatoria como para la restitutoria. Al mismo tiempo había aspectos particulares a cubrir para la acción de dotación o restitución en su caso.

La acción de dotación se justificaba con los siguientes elementos :

- a) cuando los jefes de familia carecieran de terrenos que les generara una utilidad diaria, menor al doble del jornal de la localidad;
- b) que los solicitantes estuvieran enclavados en un latifundio, o cerca de un latifundio, que lindara con el fundo legal del poblado;
- c) la necesidad de que la población se dedique a la agricultura y,

d) comprobación de que el poblado solicitante disfrutó de tierras comunales antes del 25 de junio de 1856 y no procedió la restitución de las mismas.

La acción de restitución se fundamenta en el artículo 1° de la Ley del 6 de enero de 1915, que declara la nulidad de los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, en contravención a lo dispuesto a la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. Igualmente los actos llevados a cabo durante el porfiriato, que sirvieron para arrebatar el patrimonio a esos núcleos de población.

El demandante (pueblo, ranchería, congregación o comunidad) debía aprobar los siguientes requisitos al promover la acción de restitución (Art. 9 LEY).

I. Que las tierras son de su propiedad, que las disfrutaron en comunidad antes del 25 de junio de 1856 y que fueron enajenadas por los jefes políticos, gobernadores o cualquier autoridad local.

II. Que las tierras reclamadas fueron poseídas por el núcleo de población antes del 25 de junio de 1856 y que fueron invadidas total o parcialmente con base en las diligencias de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate.

III. Que las tierras cuya restitución se solicita fueron poseídas por el núcleo de población antes del 1° de diciembre de 1876, y que eran ejidos, tierras de repartimiento o de cualquiera otra clase, y que ilegalmente se ocuparon basados en concesiones, composiciones o rentas hechas por las Secretarías de Fomento o Hacienda, o de cualquiera otra autoridad.

IV. Que las tierras motivo de acción de restitución estaban poseídas por el núcleo de población antes de 1° de diciembre de 1876, que eran ejidos o tierras de repartimiento, las que fueron invadidas y ocupadas en forma ilegal con base en las diligencias de apeo o deslinde practicadas por compañías, jueces o cualquiera otra autoridad federal o estatal.

No procedía la acción de restitución a favor de los núcleos de población cuando los repartos de tierras y su correspondiente titulación se apegó a la Ley del 25 de junio de 1856 y cuando las tierras reclamadas no pasaban de 50 hectáreas y hubiesen sido poseídas por más de diez años a título de dominio. En el caso de que en los repartos hechos entre los núcleos de población existiera algún vicio, procedía la restitución si lo solicitaban las dos terceras partes de sus integrantes.

Si bien la Ley tenía como objetivo la integración de la propiedad territorial para fines productivos del ejido, no definía esta institución; a lo más que llegaba era a precisar que la tierra dotada se denominará ejido, que tendrá una extensión suficiente de acuerdo a las necesidades de la población. Para fijar el hectareaje del ejido se consideraba la calidad agrícola del suelo, lo mismo que su topografía. Así, el ejidatario jefe de familia estaba en aptitud de aspirar a un predio que le produjese una utilidad diaria equivalente al duplo del salario medio de la localidad.

Las autoridades agrarias se fincaban en tres niveles :

COMISIÓN NACIONAL AGRARIA. Se integraba por nueve miembros (nombrados por el Presidente de la República), presididos por el Secretario de Agricultura y Fomento. Su principal función, era la de proponer, al Ejecutivo de la Unión, las resoluciones definitivas en materia agraria.

COMISIÓN LOCAL AGRARIA. Funcionaba en cada entidad federativa, Territorio y en el Distrito Federal. Se componía de cinco miembros, nombrados por el titular del poder Ejecutivo de la entidad correspondiente. Su principal responsabilidad consistía en reunir elementos de prueba, informar y dictaminar en los asuntos agrarios que se substanciaban en su jurisdicción.

COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. Operaba en las cabeceras municipales o en los pueblos en que estuviesen localizados los problemas agrarios. Se integraba de tres ciudadanos nombrados

por el Ejecutivo de la entidad correspondiente. Su responsabilidad central consistía en ejecutar los fallos definitivos con que se concluía una acción agraria.

La substanciación de las acciones agrarias amplían la fase procedimental contenida en la Ley del 6 de enero de 1915, precisando las etapas y términos para las acciones de dotación y restitución, y a nivel de interpretación de las autoridades la acción agraria de la doble vía ejidal. Es de subrayar que la posesión provisional en la dotación y restitución la aclaraba para acciones substanciadas con anterioridad a esta Ley, y en caso de un fallo adverso la tierra regresaba con su antiguo propietario. Esto chocaba con lo prescrito en el artículo 10 segundo párrafo de la Ley del 6 de enero de 1915.

En lo fundamental la acción se substanciaba de la forma siguiente :

- 1.- El núcleo de población solicitante presentará por escrito la petición de tierras ante el Gobernador de la entidad.
- 2.- El Gobernador la turnará a la Comisión Local Agraria, que complementaba la solicitud con datos demográficos, geográficos, sociales, económicos, productivos y territoriales.
- 3.- En un lapso de cuatro meses la Comisión Local Agraria concluirá la conveniencia de la acción de dotación.
- 4.- La Comisión Local Agraria remitirá el expediente a la Comisión Nacional Agraria, que rendirá su dictamen correspondiente.
- 5.- El Ejecutivo Federal fallará en definitiva en relación a la acción agraria y, de ser procedente, la expedición de los títulos correspondientes y la indemnización al propietario afectado.

por el Ejecutivo de la entidad correspondiente. Su responsabilidad central consistía en ejecutar los fallos definitivos con que se concluía una acción agraria.

La substanciación de las acciones agrarias amplían la fase procedimental contenida en la Ley del 6 de enero de 1915, precisando las etapas y términos para las acciones de dotación y restitución, y a nivel de interpretación de las autoridades la acción agraria de la doble vía ejidal. Es de subrayar que la posesión provisional en la dotación y restitución la aclaraba para acciones substanciadas con anterioridad a esta Ley, y en caso de un fallo adverso la tierra regresaba con su antiguo propietario. Esto chocaba con lo prescrito en el artículo 10 segundo párrafo de la Ley del 6 de enero de 1915.

En lo fundamental la acción se substanciaba de la forma siguiente :

- 1.- El núcleo de población solicitante presentará por escrito la petición de tierras ante el Gobernador de la entidad.
- 2.- El Gobernador la turnará a la Comisión Local Agraria, que complementaba la solicitud con datos demográficos, geográficos, sociales, económicos, productivos y territoriales.
- 3.- En un lapso de cuatro meses la Comisión Local Agraria concluirá la conveniencia de la acción de dotación.
- 4.- La Comisión Local Agraria remitirá el expediente a la Comisión Nacional Agraria, que rendirá su dictamen correspondiente.
- 5.- El Ejecutivo Federal fallará en definitiva en relación a la acción agraria y, de ser procedente, la expedición de los títulos correspondientes y la indemnización al propietario afectado.

6.- Por conducto de la Comisión Nacional Agraria se hará del conocimiento a la Comisión Local Agraria el fallo del Ejecutivo Federal, lo mismo que al Ejecutivo Local, que inmediatamente ordenará al Comité Particular Ejecutivo que haga entrega en definitiva a los pueblos de las tierras dotadas.

La acción de restitución en buena parte se apega a las instancias procesales de la acción de dotación. Estas se dividen en las siguientes etapas :

1.- La solicitud se presentará ante el Gobernador de la entidad, acompañada de los documentos que respalden el derecho de la restitución.

2.- La Comisión Local Agraria recibirá la solicitud del Gobernador, complementándola con los datos técnicos, geográficos, demográficos, sociales, económicos, productivos y territoriales.

3.- La Comisión Nacional Agraria hará del conocimiento de los poseedores de los terrenos la acción de restitución.

4.- La Comisión Local Agraria substanciará y dictaminará el expediente en el lapso de cuatro meses, considerando todas las pruebas aportadas por los demandantes, excepto la testimonial que se rendirá ante la autoridad judicial.

5.- La Comisión Local Agraria turnará el expediente a la Comisión Local Agraria, que emitirá el dictamen en el plazo de un mes. Si la restitución es definitiva esta Comisión se encargará de la calificación de los títulos primordiales.

6.- El Ejecutivo Federal declarará el fallo definitivo.

En el caso de dotaciones y restituciones los propietarios afectados tenían el derecho a la indemnización, con base en el valor catastral de los predios o de los inmuebles, adicionado con un 10%. Sólo quedaba sujeto a peritaje el exceso de valor que tuvieran los bienes con posterioridad a la fecha de la asignación fiscal. Los afectados contaban con un lapso de un año para hacer efectiva la indemnización a costa del gobierno de la Nación.

Las tierras dotadas o restituidas a los núcleos de población se disfrutarán en comunidad. Para fines organizativos y de representación de los ejidos, se integrará una Junta de Aprovechamiento de los Ejidos compuesta por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales que durarán un año en el desempeño de sus funciones. La convocatoria para elegir la Junta será lanzada por la primera autoridad municipal del lugar, que a la vez presidirá la elección.

El decreto expedido el 22 de noviembre de 1921 (publicado el 17 de abril de 1922), abroga la Ley de Ejidos (28 de diciembre de 1920); al mismo tiempo se fundamentaba la abrogación del decreto de 19 de septiembre de 1916 (al ser aprobado el Art. 27 constitucional), relativo a la posesión provisional originalmente contenida en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915.

Se reafirmaban las jerarquías en materia de administración pública agraria, lo mismo que los términos para sustanciar los expedientes y la responsabilidad en que incurren dichas autoridades. La magistratura agraria partía del Presidente de la República, para continuar con la Comisión Nacional Agraria, el Gobernador de la entidad federativa correspondiente, la Comisión Local Agraria y el Comité Particular Ejecutivo.

En materia de términos para efectos de la substanciación de las acciones agrarias, se establecían los siguientes : la Comisión Local Agraria contaba con cuatro meses para dictar la resolución y turnarla al Gobernador, el que a la vez tenía un mes para dictar la resolución ; de ser positiva se hacía

del conocimiento al Comité Particular Ejecutivo para que la ejecutara en el lapso de un mes y diera posesión provisional de los predios a los promoventes. En caso de que el Gobernador de la entidad violara esta disposición, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria estaba facultado para remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria, a efecto de su dictamen final y su correspondiente resolución por el Presidente de la República.

4.- EL EJIDO EN LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.

PRIMER CÓDIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.

Este declara que lo más importante de la reforma agraria es la organización de los ejidatarios, aquí se inicia la acción de acomodo que ordenó instalar a los campesinos que quedan sin tierras en las parcelas de los ejidos donde sobran tierras, no habiendo tierras en los alrededores del ejido para ampliarlo, los campesinos podían colocarse en ejidos vecinos que tuvieran parcelas vacantes. Se perfiló más el sistema de propiedad ejidal, la propiedad de las tierras laborables de los ejidos se declaró individual, con las modalidades que la Ley establece, permitió la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población. Si hablamos de sus antecedentes tenemos que no obstante que desde 1930 estaba vigente la Ley General de Planeación a efecto de normar y articular los quehaceres nacionales, y en especial armonizar los sectores productivos; se puede marcar como una etapa de ensayo, error que allana el camino al Primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario (1934). Que es el marco de operatividad del Presidente Lázaro Cárdenas. Importa destacar los aspectos medulares en materia agraria, que en buena parte alimentan al primer Código Agrario mexicano.

La hipótesis central era la revisión de las leyes agrarias, a efecto de agilizar los procedimientos (una instancia), y así los solicitantes de tierras y aguas pudieran incorporarse a los trabajos agrícolas. Al mismo tiempo serviría para la distribución de la riqueza rural, entre el mayor número de personas. Seguía considerando como acciones básicas las de restitución y dotación, y las complementarias de ampliación y acomodo.

Si bien el ejido era y es la institución básica agraria, se enfatizaba con igual peso a la pequeña propiedad. Se

superaba la prohibición (peones acasillados), de convertirse en ejidatarios, y así obtener la "oportunidad de librarse económica y socialmente de la hacienda".

A efecto de satisfacer las demandas agrarias, las grandes propiedades rústicas pertenecientes a la federación o a los Estados, quedaban sujetas a afectaciones ejidales; o bien fraccionadas entre pequeños agricultores. De igual forma se reconocían las limitaciones para que mediante el ejido se satisficieran las necesidades de tierras y aguas de las masas campesinas. Para lo que se proponían las siguientes alternativas:

I. Fraccionamiento de latifundios, bien sea en forma voluntaria por sus dueños o mediante expropiación.

II. Redistribución de la población rural, y

III. Colonización interior.

El renglón agrario iba más allá del simple reparto de tierras, con apartados de organización ejidal, las relaciones laborales que se generarán en el campo, educación rural, legislación sobre aparcería rural, agrícola y pecuaria, y arrendamiento de predios rústicos, y otras de apoyo.

Se proponía la modificación de la magistratura agraria, abrogando la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales Agrarias, para dar nacimiento a un Departamento Autónomo (Agrario) y las Comisiones Agrarias Mixtas integradas por representantes del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, al igual que de las organizaciones campesinas.

En síntesis el Partido Nacional Revolucionario consideraba de "...vital importancia para la economía del país, que en la República no quede sin cultivar ninguna extensión de tierras de labor". Para lo cual era fundamental la reglamentación de la Ley Federal de Tierras Ociosas de 23 de junio de 1920, en las entidades que aún no la habían llevado a cabo.

El primer Código Agrario estaba orientado a sistematizar la teoría y doctrina agraria, y en especial las experiencias en ese campo a efecto de acelerar el reparto agrario, de estructurar las instituciones y sujetos agrarios, y paralelamente auspiciar la organización agraria. Esta disposición -expedida el 22 de marzo de 1934-, se sustentaba en 178 artículos más siete transitorios distribuidos en diez títulos. Además de las adiciones, reformas y derogaciones de diversos artículos del Código.

Por lo anterior el Código Agrario de 1934 consideró comunal los bienes agrarios que obtenga el núcleo de población pero la propiedad de las tierras laborables de los ejidos sería individual con las modalidades que la ley establece.

CÓDIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Dentro de los antecedentes tenemos que es evidente la influencia del Plan Sexenal del Partido de la Revolución Mexicana 1941-1946, que en el apartado de Reparto Agrario y Producción Agrícola, establece las directrices que recoge el Código Agrario de 1940 y a la vez impactan en la política agraria del Gobierno.

De éstos, anotaremos algunos aspectos como los de la administración pública del sector, la infraestructura hidráulica, la política de irrigación forestal y crediticia; la ampliación de la frontera agrícola, el ejido ganadero, la educación agrícola y pecuaria, en especial las escuelas de administración ejidal organizadas como un ejido colectivo; el impulso a las acciones de restitución, dotación y ampliación de ejidos, el deslinde de tierras comunales, y de nuevos centros de población agrícola; la determinación del estatuto jurídico de la pequeña propiedad; las relaciones jurídico-laborales para los asalariados rurales; la proscripción del latifundismo, y la participación de individuos ajenos al ejido en el trabajo y beneficios del ejido; el perfeccionamiento a la organización ejidal y en especial por medio del cooperativismo; el estímulo a la

industrialización de los productos agrícolas, ganaderos, forestales y de caza y pesca; la titulación de las parcelas ejidales; formación de las milicias campesinas del Ejército Nacional, en síntesis: "Se concentrará el mayor número posible de elementos destinados a practicar la reforma agraria, sucesivamente en cada una de las zonas en que para el efecto se divida el país..."

En la exposición de motivos el proyecto del Código Agrario lo presenta el Presidente Lázaro Cárdenas, a la Cámara de Diputados el 12 de agosto de 1940, que en la exposición asienta la necesidad de una nueva legislación agraria.

Se enfatiza que en este proyecto se recogen las experiencias del primer Código Agrario, también las reformas que le fueron introducidas y por supuesto nuevos planteamientos para no sólo agilizar el reparto agrario, que invariablemente debe estar conjuntado con el apoyo para el desarrollo de las instituciones agrarias; para lograr traspasar de una agricultura doméstica a una de índole comercial.

A continuación dejaremos asentados los tópicos centrales de la exposición. Se concibe a los ejidos no sólo en terrenos de riego y temporal, sino en los de cualquier clase. Se alienta el desarrollo colectivo del ejido, se precisa el establecimiento de ejidos ganaderos y forestales, del trabajo de las tierras en los ejidos provisionales, que puede ser individual o colectivo; y se rectifican las modalidades a la propiedad ejidal.

En relación a la parcela, se substituye el nombre por: unidad de dotación. Autorizando aumentar la extensión de dichas unidades, en el caso de que los solicitantes sean tribus y que pretendan fundar un nuevo centro de población. Por otra parte se reserva la competencia -Departamento Agrario-, por conflictos de disfrute de unidades de dotación.

La inafectabilidad ganadera se redefine como una concesión de carácter temporal y revocable. También la inafectabilidad va más allá de las tierras de riego y temporal, incluyendo las de cualquier tipo de terrenos.

Se subsana lo concerniente a los bienes comunales, que en caso de conflicto en la titulación y resolución se aplicaba el procedimiento de restitución o en su defecto por disposiciones de carácter económico. En lo sucesivo se establece un régimen específico, además de reservar la competencia -Departamento Agrario-, para proceder a la titulación de las comunidades sin conflicto agrario. También se les daba la alternativa a los núcleos de población en posesión de bienes comunales, de continuar en su sistema de propiedad y explotación tradicional, o acogerse al ejidal.

Por lo que toca a la magistratura agraria, se establecía una separación entre autoridades y órganos agrarios. Considerando que estos últimos nunca ejecutan, en tanto que esa responsabilidad recae en las autoridades. El Cuerpo Consultivo Agrario pasa de cinco a ocho miembros.

Se permite el fraccionamiento y fusión de los ejidos, aclarando : "...se prohíbe terminantemente la división de un ejido o comunidad para constituir varios núcleos,..." Igualmente se acepta la permuta de los derechos ejidales en el seno del mismo ejido, o entre varios ejidos siempre que convenga a la economía ejidal.

Otros apartados, son los concernientes a la afectación referente a las propiedades del Estado para resolver las demandas agrarias; se asienta que la concesión de aguas tiene categoría de dotación; se establecen los fondos legales en las dotaciones; queda la administración de los fondos comunes a los pueblos; se otorga el derecho a las mujeres para formar parte de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, y un renglón especial para atribuciones de las Asambleas Generales de Ejidatarios; igualmente la inclusión de los peones acasillados como sujetos de derecho agrario; entre otras cuestiones a fin de dinamizar las reformas agrarias.

El segundo Código Agrario expedido el 23 de septiembre de 1940, se sustentaba en trescientos treinta y cuatro artículos, más seis transitorios distribuidos en siete títulos.

Así tenemos que en el artículo 128 se dice que el ejidatario tenía el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación en caso contrario; con las obligaciones ejidales, estableció, como motivo de pérdida de los bienes ejidales, dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos correspondientes en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos, y los perdía definitivamente si había sido suspendido justificadamente por dos veces en derechos. El régimen de explotación de los bienes ejidales, pudo ser de tipo individual o colectivo.

CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942.

A más de dos años de distancia de expedido el Código Agrario de 1940, es abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que se aprueba el 31 de diciembre de 1942, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943. Que consta de trescientos sesenta y dos artículos, más dos transitorios, distribuidos en cinco libros.

El Libro I : Habla de la "La Organización y Competencia de las Autoridades y Órganos Agrarios y Ejidales". Se continúa con la división de autoridades y órganos agrarios, considerando entre los primeros a : El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; el Jefe del Departamento Agrario; el Secretario de Agricultura y Fomento; y el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios Indígenas. Se eliminan como autoridades a los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Como órganos agrarios se clasificaban : El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integraban, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario; las Comisiones Agrarias Mixtas; la Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercía sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y el Departamento de Asuntos Indígenas. Se excluyen de este apartado, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales y el Banco de Crédito Ejidal.

Se reagrupan como autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras : las Asambleas Generales; Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y los Consejos de Vigilancia. Reservándose a los Comités Ejecutivos Agrarios, la representación de los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

Se aceptaba la reelección de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia, si era por un mínimo de las dos terceras partes de la Asamblea.

El Libro Segundo : Habla de la "Redistribución de la Propiedad Agraria", hablando de lo que es para nosotros lo más sobresaliente y en relación al Código de 1940 tenemos la inclusión de los terrenos nacionales para cubrir las necesidades agrarias y los servicios públicos; la prohibición de su venta, al igual que la colonización. Y la proscripción de la colonización de las propiedades privadas.

Posteriormente tenemos el derecho de amparo a favor de propietarios y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, contra la ilegal privación o afectación de sus tierras o aguas. A continuación se encontraba el aumento de la unidad de dotación a diez hectáreas de riego o humedad y a veinte hectáreas de terrenos de temporal; contra cuatro y ocho hectáreas respectivamente, que consideraba el Código de 1940. Que se podía aumentar al doble de lo establecido, cuando se hubieren satisfecho las necesidades agrarias.

Establecía como requisitos para constituir los ejidos ganaderos, que los campesinos tuvieran por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que les correspondiera, o en su defecto que el Estado les ayudara a satisfacer esa condición.

Se presentaba más diáfana la división y el fraccionamiento de predios afectables en materia agraria, especialmente en las causales de simulación, que "...deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los interesados, y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas en las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales..."

Ante la falta de tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación, las unidades de dotación disponibles, se asignarían a los campesinos de acuerdo al siguiente orden de preferencias:

- I. Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
- II. Mujeres campesinas, con familia a su cargo;
- III. Campesinos hasta de 35 años, con familia a su cargo;
- IV. Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo, y
- V. Los demás campesinos que figuren en el censo.

En la dotación de aguas se establecía como requisitos, la comprobación de un mejor aprovechamiento del líquido, a cargo de los ejidos; además la entrega de las aguas quedaba sujeta: "...una vez que los ejidos hayan construido las obras necesarias para utilizarlas debidamente"

Entre los bienes inafectables consideraba hasta trescientas hectáreas en explotación destinadas al cultivo de caña de azúcar, hule, cocotero, vid, olivo, quina y vainilla. También protegía "Hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicados o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas, y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por veinte años más.

Se establecía el derecho de localización durante la tramitación de la segunda instancia, a favor de los grandes propietarios que hubiesen sufrido expropiaciones agrarias y que fueran a quedar reducidos al límite de inafectabilidad, en virtud de nuevas afectaciones; siempre que se presentaran algunas condiciones de tipo técnico o informativo.

Se creaba una sección para las concesiones de inafectabilidad ganadera, que en un principio desechaba la división de la ganadería lechera y de carne, para reducirla al género ganadería. Los lineamientos eran los siguientes: se otorgaban certificados de inafectabilidad provisionales, por el término de un año, y concesiones definitivas por un término de 25 años, prorrogables por el mismo lapso; se aceptaban las permutas a cargo de los ganaderos, para en casos de afectaciones, y se separaba la derogación total y parcial de los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera; entre otros aspectos. Pero la protección de inafectabilidad era la misma del Código de 1940, o sea trescientas hectáreas en las tierras más férciles y de cincuenta mil en las tierras más estériles.

El Libro Tercero: "Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunes". La organización de los Ejidos y nuevos centros de población agrícola, se ubicaba en un marco de planeación a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Aun cuando había campos que no estaban reservados a esta dependencia, como eran "...la reglamentación de todas las corrientes y de los sistemas de riego que no comprendían ejidos que quedaban a cargo del Departamento Agrario.

Se reiteraba que el patrimonio de los Nuevos Centros de Población Agrícola, quedaba sujeto al régimen de los bienes ejidales. En tanto a las comunidades que les hubiesen reconocido sus derechos de propiedad, podían optar por el régimen ejidal y por consecuencia fraccionar los bienes como en las restituciones.

Un punto de conflicto que generó trafique con tierras ejidales, fue la aceptación de permuta de terrenos ejidales por terrenos de particulares. Los requisitos para cubrir, eran que la operación fuera favorable al ejido; que la aceptara el 90% de los ejidatarios; y que opinaran favorablemente la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Cuerpo Consultivo Agrario, y el Banco Nacional de Crédito Ejidal -si refaccionaba al ejido-.

Cuando resultaran insuficientes las parcelas, para cubrir las necesidades de los núcleos de población, el orden de exclusión era más preciso que el establecido en el artículo 133-II del Código Agrario de 1940. Que conjugaba el trabajo del campo, edad, estado civil y carga familiar:

- a) Campesinos mayores de 16 años y menores de 21, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos con mujer y sin hijos;
- d) Mujeres con derecho, y
- e) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada frecuencia se eliminaba en primer término a los de menor edad.

Una disposición que lamentablemente no fue respetada en toda su intensidad, fue la referente a que sólo se expidieran los certificados de derechos agrarios, que verdaderamente pudiera absorber el ejido. Y para los campesinos eliminados en el reparto de parcelas, se formarían padrones especiales.

Era muy amplio el renglón sucesorio ejidal, pero se dejaba en libertad al ejidatario de designar a cualquier persona como sucesor en sus derechos agrarios; con el requisito que dependieran económicamente de él aunque no fueran familiares. Si no hacía la designación, se respetaban los lazos conyugales, de concubinato o de descendencia.

Los campesinos en posesión pacífica de parcelas, que la hubiesen cultivado personalmente durante dos o más años; se hacían acreedores a la adjudicación del inmueble.

En lo referente a la mujer con parcela, que contrajera matrimonio o hiciera vida matrimonial con persona que disfrutara de parcela, estaba obligada a adjudicar su parcela a quien tuviera derecho a sucederla. Con esto se trataba de evitar el acaparamiento de parcelas.

Resultaba más claro el juicio de privación de derechos agrarios, que contemplaba la defensa del ejidatario inculcado, la participación de la Asamblea de Ejidatarios y de las dependencias del sector público. Era indispensable, que las solicitudes de privación no fueran infundadas y que estuvieran respaldadas con las pruebas, para que el Departamento Agrario les diera entrada.

En las expropiaciones que trajeran consigo la desaparición total de la comunidad agrícola, la indemnización se debería destinar a la adquisición de tierras para el núcleo expropiado; "...pero en caso de que los ejidatarios no aceptaren ocupar y explotar las tierras que se les propongán, la indemnización se destinará a ocupar y explotar las tierras que se les propongán, la indemnización se destinará a realizar obras o a adquirir elementos para impulsar la agricultura ejidal".

Se pretendía asegurar la expropiación de los bienes ejidales y comunales, que se debían respaldar en decreto presidencial y mediante compensación inmediata, con bienes equivalentes a los expropiados, o indemnización en efectivo. Salvo el caso de expropiación de los bienes ejidales o comunales, para destinarlos a un servicio público, en el que el gobierno se obligaba a compensar a los afectados con bienes equivalentes; pero no a pagar la indemnización en efectivo.

El régimen de organización socio-productiva individual en ejidos, nuevos centros de población agrícola y comunidades; tenía como alternativa la organización colectiva. Ésta se fincaba en la voluntad de los ejidatarios, colonos o comuneros; en aspectos económicos, técnicos, de integración y de orden topográfico.

Se establecían las bases para la explotación de las tierras de agostadero y los terrenos forestales, por los ejidatarios. Igualmente a la contratación para la explotación comercial o industrial de los recursos no agrícolas, ni pástales o forestales de los ejidos, con personas ajenas al núcleo de población.

En capítulo especial se trataba lo referente al "Crédito para Bienes Ejidales y Comunes", título que no respondía al objetivo del crédito, que tenía como destinatarios a los ejidos, comunidades, y a los sujetos agrarios. Las instituciones responsables eran el Banco Nacional de Crédito Ejidal y el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, y en un menor grado las instituciones descentralizadas del Estado, del área financiera rural.

Los núcleos de población tenían capacidad para contratar créditos, desde que se les reconocieran sus derechos sobre tierras, bosques y aguas. Este beneficio llegaba "...equiparándose para ese efecto a los comisariados ejidales".

A esas alturas el crédito agrícola tenía una estructura legislativa de dos tipos : una de carácter especial y una supletoria o complementaria. La primera estaba constituida por la Ley de Crédito Agrícola, y la segunda la conformaban principalmente, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Y en forma supletoria el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código Civil del Distrito Federal.

Este marco jurídico sirvió para construir las Sociedades Locales con dos grandes ramas : ejidal y agrícola, con diferentes grados de responsabilidad. Las Sociedades

Locales Ejidales eran personas morales crediticias, que en forma paralela se constituyeron en verdadera fuerza política-económica en los ejidos, que les revirtieron en su integración.

El Libro Cuarto es de "Procedimientos Agrarios", comprendía los relativos a : Restitución y Dotación de Tierras y Aguas, Dotación de Aguas, Ampliación de Ejidos, Nuevos Centros de Población Agrícola, Permutas de Bienes Ejidales, Fusión y División de Ejidos, Expropiación de Bienes Ejidales, Propiedades Inafectables, Concesiones de Inafectabilidad Ganadera, Nulidad de Fraccionamiento, Titulación de Bienes Comunales, Conflictos por Límites de Bienes Comunales; y concluía con el Registro Agrario Nacional.

Los procedimientos substantes eran el de restitución y dotación, y en las disposiciones comunes para ambos, se reiteraba la doble vía ejidal. El procedimiento de restitución no se apartaba de los lineamientos del Código de 1940, excepto en algunos apartados como el de accesiones de aguas, no previstas ni en los mandamientos, ni en las resoluciones presidenciales que hubieran concedido tierras de riego. Procedía dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y acuerdo del Jefe del Departamento Agrario.

El procedimiento de dotación continuaba segregado en dos instancias: la primera que abarcaba de la solicitud del núcleo de población, al mandamiento dictado por el Gobernador de la entidad correspondiente; y la segunda instancia que se desarrollaba en el Departamento Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, resolución presidencial, y en su caso, el acto de posesión de los bienes dotados. Tampoco había variado el procedimiento de dotación de aguas.

En el Código anterior se podía interponer la acción de ampliación antes de la ejecución de la resolución presidencial, en cambio en el Código de 1942 procedía de oficio la acción de ampliación, después de la ejecución de la resolución presidencial.

El procedimiento de nuevos centros de población agrícola se iniciaba a petición de parte, con la salvedad que si los peticionarios habían solicitado dotación o ampliación, y no tenían la posesión provisional, ni resolución presidencial : debían optar entre el procedimiento de nuevo centro o el dotatorio directo.

Se establecía el procedimiento para "Permuta de Bienes Ejidales", cuya conformidad de los permutantes se manifestaba en Asamblea General de Ejidatarios, que debía aprobar la permuta por un mínimo de las dos terceras partes de los asambleístas. El procedimiento culminaba con la resolución presidencial, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Estos lineamientos eran válidos, para la permuta de terrenos ejidales por terrenos particulares.

Donde no se introducían cambios era en el procedimiento de "Fusión y División de Ejidos".

Procedimiento de "Expropiación de Bienes Ejidales", establecía como requisitos a cumplir por los promoventes :

- I. Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación;
- II. El destino que pretende dárseles;
- III. La causa de utilidad pública que se invoca;
- IV. La indemnización que se proponga, y
- V. Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores

Se tomaba como base el avalúo, para determinar el monto de la expropiación. Asegurándose -por el Departamento Agrario-, que la indemnización fuera debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, si fuere en dinero, y la aplicación del numerario.

El procedimiento de "Propiedades Inafectables", comprendía a los predios agrícolas y ganaderos. Se reafirmaba el de los propietarios de fincas afectables, y se modificaba el de los dueños de predios, que por su extensión eran inafectables, y los de aquellos que hubieran quedado reducidos a las extensiones inafectables; que debían instaurar su acción ante el Delegado Agrario, en tanto que el Código anterior establecía que se iniciara el procedimiento ante el Jefe del Departamento Agrario.

El procedimiento para "Concesiones de Inafectabilidad Ganadera", se seguía fincando en los estudios tecno-jurídico-económicos a cargo del Departamento Agrario, de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de los Delegados Agrarios, para continuar con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y concluir en la resolución presidencial.

El decreto-concesión de inafectabilidad, protegía por un término de veinticinco años los predios ganaderos en cuestión. Para las concesiones provisionales -válidas por un año-, el Departamento Agrario las podía tramitar de oficio, para transformarlas en definitivas.

Procedimiento de "Nulidad de Fraccionamientos", no sufre cambios importantes, excepto que descarta como alternativa la formación de cooperativas de producción, cuando se declaraba la nulidad de un fraccionamiento.

Los procedimientos para dirimir la propiedad de las comunidades agrarias y los conflictos por límites se dividían en: titulación de bienes comunales, y conflictos por límites de bienes comunales, en Primera Instancia ante la Magistratura Agraria y Segunda Instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Código de 1940 el procedimiento de titulación tenía como objeto, el titular correctamente las propiedades que no tuvieran conflictos de linderos. El Código de 1942 ampliaba el procedimiento "...para reconocer y titular

correctamente los derechos sobre bienes comunales...", así como los que correspondan individualmente a los comuneros. Se continuaba separando los procedimientos respaldados con títulos, que los resolvía el Departamento Agrario. Y el procedimiento cuando no existieran títulos o no pudiera determinarse el área de la propiedad comunal, que culminaban con resolución presidencial.

"Primera Instancia a los Conflictos por Límites de Bienes Comunales", se enfocaban a dirimir los conflictos de hecho o de derecho por límites entre terrenos comunales, o de éstos con los ejidos. No presentaba cambios la substanciación del procedimiento, en relación al Código de 1940, que terminaba con la resolución presidencial; si la aceptaban los pueblos era irrevocable. Por primera vez contemplaba la situación cuando los pueblos no aceptaban la resolución, "...pero aunque no estuvieran conformes se ejecutará por el Departamento de Asuntos Indígenas y se notificará a los ejecutivos locales". Medida que complica los conflictos entre los comuneros, ya que no obstante que fue ejecutada se tenía la posibilidad de inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Segunda Instancia para los Conflictos por Límites de Bienes Comunales", procedía cuando un poblado contendiente no aceptara la resolución de la primera instancia, e instauraba el juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No se presentan cambios en comparación con el Código anterior, más remarcaremos los errores de forma y fondo que se presentaban en esa instancia, y que han llegado hasta nuestros días.

¿Si no se aceptaba la resolución presidencial con que finalizaba la primera instancia, por qué se tenían que aceptar algunas de las pruebas presentadas en esta etapa? Veamos : "Las diligencias practicadas en la primera instancia harán prueba plena, salvo que fueran redargüidas de falsas". Esto iba más lejos : "La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican y causarán ejecutoria, desde luego".

"Registro Agrario Nacional", presenta mínimas modificaciones. Se reitera su carácter público, más el acceso a su documentación y el derecho a obtener copias certificadas de sus constancias estaban limitadas a los que tuvieran derechos sobre los predios inscritos y a sus representantes.

Para las modificaciones y rectificaciones de las inscripciones del Registro, se incorpora el procedimiento para los errores debidamente comprobados "...cuya corrección no modifique substancialmente el fondo de la inscripción, podrán corregirse por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario y bajo estricta responsabilidad".

El Libro Quinto de "Sanciones en Materia Agraria", tipificaba los delitos conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y los reservaba a la competencia Federal. Quedaban encuadrados a la normatividad penal agraria, las siguientes autoridades y órganos agrarios : Ejecutivos Locales, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Secretario de Agricultura y Fomento, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario y de las Comisiones Agrarias Mixtas, Delegados del Departamento Agrario, el personal técnico y administrativo federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervengan en la aplicación del Código Agrario, los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, los Jefes de las Oficinas Rentísticas o Catastrales y del Registro Público de la Propiedad. No suspensión y/o privación de los derechos agrarios de ejidatarios y comuneros. Se hacían más severas las penalidades para los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y Comisariados Ejidales.

En resumen su libro tercero, norma la vida económica del ejido y la distribución de la propiedad así como la explotación de los bienes ejidales, la producción de ejidos, el régimen de propiedad esclareció la propiedad ejidal y la estableció en favor de la comunidad en el artículo 130 y para el ejidatario en el 152, reglamentó más detalladamente la privación de derechos ejidales, reguló la parcela escolar.

"Artículo 130.- A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la Resolución Presidencial se le entreguen".

"Artículo 131.- Los pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población, excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual".

"Artículo 151.- Antes de que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, con los preceptos de este Código y con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto económico de las tierras de labor".

"Artículo 152.- A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas".

5.- EL EJIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

Los casi diez años de vigencia del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, son determinantes en la problemática agraria nacional y en especial en su apartado jurídico. Más cabe aclarar que en el lapso de 1942 a 1971 se expiden algunas leyes, reglamentos y circulares que están implicadas al Código Agrario de 1942 a efecto de cumplir con la reforma agraria.

El proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria enviado a la Cámara de Diputados, el 29 de diciembre de 1970, justifica su denominación en los siguientes apartados :

"No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana." (13)

El proyecto de referencia se sustenta en siete libros básicos : Autoridades Agrarias; El Ejido; Organización Económica del Ejido; Redistribución de la Propiedad Agraria; Procedimientos Agrarios; Registro y Planeación Agrarios y Responsabilidad en Materia Agraria; además de disposiciones generales y los correspondientes transitorios.

En nuestro concepto el más importante avance es el reconocer y otorgarle personalidad jurídica al ejido. Que apoya su acción productiva social en un patrimonio compuesto de tierras, bosques, aguas, recursos naturales, y otros, para ser explotados en forma lícita e integral, en un contexto de democracia política y económica. Aún más, el ejido :

(13) Martínez Garza, Bertha Beatriz. Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1a. es., Textos Universitarios, México, 1975, p. 17

"...que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos." (14)

Se toma como puntales de la reforma agraria al ejido, comunidad y auténtica pequeña propiedad. Ampliando la protección jurídica de esta última con los certificados de inafectabilidad agropecuaria, sumados a los agrícola y ganadera. Con lo que llegaban a su fin los decretos concesión de inafectabilidad ganadera. En ese contexto las prerrogativas y preferencias de los ejidatarios y comuneros se extendían a los auténticos pequeños propietarios, con terrenos iguales o menores, a los de la unidad de dotación.

Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se le atribuyen nuevas facultades organizativas y de planeación económica para el impulso del desarrollo rural, conjugadas con las del Registro Agrario Nacional. Y la actividad de éste, cohesionada con la de los Registros Públicos de la Propiedad respectivos.

Las actividades productivas de los ejidos y comunidades se proyectan a planos superiores, como las de comercialización, industrialización, turísticas, forestales, servicios y otras. Para cumplir estos propósitos se establecen prerrogativas y estímulos, lo mismo que mayores recursos de los sectores público y privado. También se contempla la actividad productiva de la mujer campesina sin tierra, en torno a la unidad agrícola industrial para la mujer.

(14) Cfr. *Ibid.*, pp. 1088-120.

En el ámbito contencioso y procedimental se refuerzan las facultades de las Comisiones Agrarias Mixtas, para la resolución de conflictos en sus respectivas jurisdicciones. Se crea un nuevo procedimiento para los problemas que se susciten dentro de los ejidos o de las comunidades. El desahogo de esos problemas se contempla en dos instancias : 1) Conciliación, ante el Comisariado Ejidal, 2) Contencioso, ante la Comisión Agraria Mixta.

Podemos considerar como ampliación de la exposición de motivos, las comparecencias del Lic. Augusto Gómez Villanueva, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ante las Cámaras de Diputados y Senadores los días 2 de febrero y 8 de marzo de 1971 respectivamente.

Ante la Cámara de Diputados, destacó que la iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria, incorporaba lo relativo a las asambleas de programación, reforzaba a los Comisariados Ejidales con los auxiliares técnicos, ponía un valladar para la reelección de los Comisariados, además del voto secreto para su elección; la expropiación de las tierras ejidales y comunales, como última opción; el aprovechamiento de las aguas por ejidos y comunidades; el régimen de explotación ejidal, bien sea colectiva o individual, como una decisión de los ejidatarios; el impulso a la industrialización rural; entre otros puntos. En suma : en la nueva Ley confluyen teoría y práctica, historia y meditación de la historia, ciencia social y circunstancias inmediatas, todo ello considerado en el cuadro de la Revolución Mexicana, para despejar los obstáculos que aun frenan la vida rural de México por la pervivencia de antiguos e indeseables privilegios y por el nacimiento de los problemas nuevos generados en el propio desarrollo del sistema social.

Ante la Cámara de Senadores el Lic. Gómez Villanueva hizo énfasis de la planeación agraria, a cargo del Consejo Nacional de Desarrollo Agrario y la Rehabilitación Ejidal.

Como un organismo integrado por representantes de asociaciones técnicas, profesionales y obreras, de las cámaras de comercio e industria y de los colegios e instituciones de cultura. En esa misma vertiente se encontraba un Centro Nacional de Capacitación Agraria.

Sin lugar a dudas, el ejido es la institución clave de la reforma agraria y por lo tanto del derecho agrario mexicano. Con una añeja sedimentación en raíces prehispánicas, se nutre, en su denominación durante la Colonia, con la voz exitus -terreno a la salida de los pueblos-, para más tarde conformar y transformar sus objetivos en las sucesivas etapas de nuestro desarrollo social, y sobremanera en la Revolución. Que lo legitima en la Constitución Social de Querétaro.

CONCEPTO. En el entorno de la reforma agraria latinoamericana, el ejido es un concepto heterogéneo que refleja la distribución y regulación de la propiedad rústica en los diferentes Estados; pero aún más, el grado de desarrollo de su reforma agraria. En México definimos al ejido como: "...la persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a un régimen protector especial". (15)

Otra respetable opinión es la que considera al ejido, como Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados". (16)

(15) Hinojosa Ortiz, José. *El Ejido en México (Análisis Jurídico)*; 1a. ed., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1983, p. 18.

(16) Luna Arroyo, A. y Alcérreca G.L. *Diccionario...*, p. 262.

El autor José Barragán Barragán, afirma que desde el ángulo doctrinal en México, no hay una noción aceptada o específica de lo que es el ejido. Sin embargo donde hay coincidencia es en el aspecto patrimonial, tierras, bosques y aguas, el elemento humano, el régimen de propiedad especial al que quedan sujetos, y las particularidades de su organización y operación del ejido moderno mexicano. (17)

Otra definición es la siguiente: "El Ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación y a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico. (18)

El ejido es una empresa social con personalidad jurídica, que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas, A efecto de auspiciar la organización socio-productivo de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral.

CLASES DE EJIDOS: Con base en la concepción original, constitucional, y regulatoria del ejido; y al mismo tiempo considerando su forma de explotación, lo podemos clasificar en:

(17) Cfr. Barragán Barragán, José. "Ejido"; en varios. Diccionario Jurídico Mexicano (T: IV E_H); 1a. ed., UNAM, México, 1983, pp. 31-33.

(18) Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano; 1a. ed., Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, p. 154.

a) Parcelado.- Con el mandamiento o en la resolución presidencial, la Asamblea General de Ejidatarios define el régimen parcelario de explotación individual a favor de los ejidatarios (Art. 130). Quedando algunos bienes del ejido - pastos, montes, bosques y aguas-, sujetos al régimen de explotación común por parte de los ejidatarios (Art. 65).

b) Colectivo.- Se fundamenta en el mandamiento, la resolución presidencial o en las condiciones tecno-económicas, para que el Presidente de la República determine el régimen de explotación colectiva o por la decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población (Arts. 130, 131, 134 y 307-IX).

c) Mixto.- Se apoya en la decisión de la Asamblea General de ejidatarios, de explotar en forma colectiva una parte de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. En tanto que otra fracción del patrimonio ejidal, se explotará en forma individual por los ejidatarios (Art. 135). Y el resto de los bienes del ejido -pastos, montes, bosques y aguas- en forma comunal (Art. 67).

En resumen el Ejido es una institución medular de la reforma agraria, regulando en su capítulo correspondiente su organización, facultades y obligaciones de las autoridades internas de los ejidos y comunidades; la propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal; los derechos individuales de los ejidatarios; la zona urbana ejidal; la parcela escolar; la unidad agrícola industrial para la mujer; el régimen fiscal de los ejidos y comunidades; la división y fusión de ejidos; así como la explotación de bienes ejidales y comunales. El ejido tal y como lo ha concebido, estructurado y consolidado la Revolución Mexicana es substancialmente diverso al ejido de la Colonia, instaurado en lo que fue la Nueva España por Real Cédula de primero de diciembre de 1573 "de una legua de largo donde los naturales pudieran tener sus ganados", según se manifiesta expresamente en la Exposición de Motivos del Decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, con que se inicia el proceso legislativo de la Reforma Agraria, al señalarse que "no

se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y liberarse de la servidumbre económica a que está reducida". La Ley del 6 de enero de 1915 se elevó al rango Constitucional y sus principios fundamentales quedaron incorporados definitivamente al texto del artículo 27 de la Constitución Política en la reforma a este precepto del 9 de enero de 1934. Las primeras circulares y la legislación reglamentaria derivadas del artículo Constitucional que se cita, han regulado al ejido como una institución socioeconómica, integrada por el núcleo de población beneficiado, el conjunto de tierras y demás bienes de producción que forman el patrimonio del poblado, así como las diversas relaciones inherentes al ejido, considerado como una economía. La Ley Federal de Reforma Agraria determina con toda precisión la naturaleza legal del ejido, reitera su calidad de persona jurídica con el objeto indudable que pueda realizar toda la actividad económica que es sustancial a sus finalidades sociales. En la propia Exposición de Motivos de la Ley se apunta : "En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesino, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos". Es indudable que las modificaciones substanciales que introduce la Ley Federal de Reforma Agraria, reestructurando con bases democráticas la organización interna del ejido y auspiciando y alentando una vida económica más activa de los núcleos de población ejidal, permitieron que en un plazo relativamente breve se tratara de superar los problemas que confrontaban los ejidos del país, especialmente en el aspecto económico.

CAPITULO II

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EJIDO

1.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EJIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

El ejido contemporáneo deviene como institución jurídica, en los planes y programas de la Revolución Mexicana, que culmina en la ley de 6 de enero de 1915. Que declara nulos los actos y hechos jurídicos, que formalmente sirvieron para legalizar la conculcación de las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. A esto añade la acción de dotación para la reconstitución de ejidos, a cargo del Gobierno Nacional, apoyándose en la institución de expropiación.

El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnica constitucional, en la legitimación de la ley del 6 de enero de 1915 por el constituyente de 1917. Igualmente la nueva estructura del artículo 27, que sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de propiedad social; fincado en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de propiedad, como el ejido, que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad. Al mismo tiempo se confirman las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población agrícola. Aclarando, que para su vigencia y dinamismo de estas acciones, era y es indispensable la negación jurídica, y de hecho del latifundio.

Con esto el ejido se encauza en el constitucionalismo social, y gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina, teoría-práctica jurídica. Para continuar con la fase de reglamentación, que arranca con

las Circulares, la Ley de Ejidos de 1920, para entrar a su definitividad en la sistemática agraria -Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942- puente para la Ley Federal de Reforma Agraria.

Bienes que pertenecen al ejido. La resolución presidencial fundamenta el patrimonio -tierras, montes, pastos, aguas y demás bienes- de los núcleos de población ejidal. Que mediante la ejecución de dicha resolución, otorga al ejido propietario la calidad de poseedor de esos bienes o se la confirma, si el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional.

Básicamente la resolución presidencial y los bienes que adquiriera el ejido, posibilitaba la clasificación del patrimonio ejidal en los siguientes apartados :

1) INDIVIDUAL. Comprende la parcela, los solares con una extensión máxima de 2 500 m² y en los ejidos colectivos un predio para granja familiar, con una superficie máxima de dos hectáreas (Arts. 66, 93 y 140).

2) COLECTIVO. Es valedero para los ejidos que tienen ese sistema de organización productiva social. Incluso para los ejidos parcelados, que adquieran en forma conjunta bienes -maquinaria, equipos, bodegas, etc.- y servicios para apoyar la producción (Art. 135).

3) COMÚN. Engloba el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales, igualmente los pastos, bosques y montes (Arts. 56 y 65).

4) SOCIAL. Considera la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina. (Arts. 101 y 103).

5) RECURSOS NO AGRÍCOLAS NI PÁSTALES, NI FORESTALES. Comprende los que se puedan explotar en forma industrial y comercial por el ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros. (Art. 144).

Autoridades internas de los núcleos agrarios. El centro decisorio de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal radica en :

1) LAS ASAMBLEAS GENERALES. Integradas por los ejidatarios del núcleo de población correspondiente, en pleno goce de sus derechos ejidales y por consecuencia "...constituye el órgano que tiene atribuida la máxima autoridad del poblado".
(19)

2) LOS COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES. Son una autoridad ejidal -Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y suplentes- formada por ejidatarios con plenos derechos ejidales y electos en asamblea extraordinaria convocada al respecto. El comisariado desempeña las funciones de mandatario del núcleo de población, a efecto de planear, organizar y administrar a la empresa social ejido. Aclarando que estas autoridades no responden al sentido y extensión tradicional del término. Ya que carecen de facultades de decisión y ejecución, que son consubstanciales de cualquier autoridad.

A mayor abundamiento, los Comisariados Ejidales se deben enfocar bajo dos aspectos: como autoridades ejecutoras que intervienen en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, y como encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de los fraccionamientos, esto es como administradores.

3) LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA. Son una autoridad ejidal -Presidente, Secretario y Tesorero- compuesta por ejidatarios con sus derechos ejidales vigentes, que fueron electos en Asamblea General Extraordinaria convocada para dichos fines.

Los Consejos de Vigilancia desempeñan funciones de auxilio a los Comisariados Ejidales, pero combinadas con las de control y supervisión de esa autoridad ejidal.

(19) Amparos en revisión 2686/72, 155511/73 y 3800/74, en Sría. de la Reforma Agraria. Jurisprudencia y Ejecutorias; pp. 8-9.

Así pues tenemos que la naturaleza jurídica de los bienes agrarios tiene su origen en la Ley de 6 de enero de 1915 que estableció que los bienes que integran el ejido son inalienables, es decir, con limitaciones necesarias para evitar que especuladores puedan acaparar la propiedad.

La circular número 48 del 1º de septiembre de 1921 empezó a dibujar un sistema donde el dominio se reservaba a la Nación, o sea, el derecho de intervenir en la enajenación a fin de evitar que los pueblos perdieran nuevamente sus derechos mediante contratos o por prescripción.

Por virtud de lo dispuesto en esta circular la naturaleza de la propiedad del derecho ejidal se definió al establecerse que en ningún y por ningún motivo las agrupaciones o pueblos podrían obligar, enajenar, ni perder los terrenos que ya tuvieran o que en lo sucesivo se les dieran, ni los particulares adquirir por contrato, prescripción o por cualquier otro título, esos terrenos; el derecho que el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal concede a las agrupaciones y pueblos para reivindicar y recobrar los terrenos de que fueron privados, se considera concedido a perpetuidad, de acuerdo con la propia Constitución.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925 establecía la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, declarando que era inalienable e inembargable en juicio o fuera de él por autoridad alguna.

El núcleo de población que obtuvo la restitución o la dotación adquiere la propiedad de tierras, bosques y aguas y se declaran inalienables los derechos adquiridos por el poblado sobre los bienes ejidales, en consecuencia no se pueden ceder, traspasar, arrendar o hipotecar en todo o en parte siendo nulas de pleno derecho las operaciones que contravienen este mandato legal. Con su reforma de 25 de agosto de 1927 la Nueva Ley de Patrimonio Ejidal reitera que la propiedad comunal de los

pueblos es inalienable e inembargable y no puede transmitirse ni cederse por ningún título, asimismo la parcela es inalienable e imprescriptible y no puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca o embargo.

El Código Agrario de 1934 estableció más concretamente que serían imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población, y por lo tanto no podrán cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se ejecuten. Se concretó la naturaleza jurídica de los bienes agrarios para la defensa de los ejidatarios y se estableció la sanción la nada legal en materia agraria al declararlos inexistentes.

El Código Agrario de 1940 repitió las disposiciones del anterior adicionando el carácter de inembargable e intransmisible y aplicándolo a los bienes comunales.

El artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice a la letra que "A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el "Diario Oficial de la Federación", el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece.

La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

El artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 sostuvo que los bienes agrarios son inalienables, inembargables e intransmisibles, y los actos que se realicen en contravención de dicha naturaleza y modalidades, son inexistentes.

Ya anteriormente la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925, como se señaló oportunamente en los temas anteriores relativos, dispuso que el adjudicatario tendría dominio sobre su lote con las siguientes limitaciones : Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal, estableciéndose como sanción la inexistencia de los actos que pretendieran violar esta disposición.

El artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispuso que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto.

Las parcelas o unidades de dotación son imprescriptibles por que internamente en el ejido existe una especie de prescripción, los campesinos con capacidad jurídica que cultiven durante más de dos años, lícita y pacíficamente, una parcela, adquieren derecho a que se les reconozca como ejidatarios y se les adjudique legalmente la unidad de dotación que están cultivando.

Las parcelas o unidades de dotación son intransmisibles por que internamente se transmiten las parcelas o unidades de dotación, por medio de la sucesión, si un ejidatario vende su parcela a cualquier persona, dicho contrato resulta inexistente a la legislación agraria y a la resolución presidencial que la dotó a un núcleo de población determinado, o si la da en hipoteca o en prenda por un préstamo, no puede ser embargable a consecuencia de ello, ni sacada por esa vía del régimen ejidal por que el crédito ejidal solo toma las cosechas como garantía, más no la tierra.

La Ley Federal de Reforma Agraria señala que los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, intransmisibles y no pueden enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, asimismo declara inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de lo establecido por esta Ley (artículo 52), se establece desde luego en favor del campesino el derecho sobre los bienes agrarios. También esta Ley reiteró el carácter de propietarios a los núcleos de población ejidal y reguló la consolidación de sus derechos.

2.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

El Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice que :

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal."

Haciendo referencia a la función social de la propiedad tenemos que la idea fue inicialmente planteada por León Duguit, quien la resume en dos reglas : 1.- El propietario tiene el deber y por lo tanto la facultad de emplear los bienes que detenta en la satisfacción de necesidades individuales, y particularmente de las suyas propias; de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes de la colectividad.

Tres importantes corrientes han surgido entre quienes postulan la tesis de la propiedad como función social, atendiendo a los alcances y efectos del criterio que sustentan.

I.- La radical, afirma que la propiedad dejó de ser un derecho subjetivo para adoptar la naturaleza de una función social, perdiendo su carácter privado para convertirse en una institución social, o pública y responsabilizando a los propietarios por los perjuicios sociales que el no ejercicio o el mal uso del derecho causen a la comunidad.

II.- La más moderada, sostiene que en el derecho de propiedad debemos distinguir su doble carácter, el aspecto privado e individual, que procura el beneficio de las personas, y el social o colectivo que atiende a la utilidad social.

III.- La intermedia, que afirma que la propiedad, como función social, conserva su condición de derecho subjetivo en beneficio directo del titular, pero que su ejercicio está determinado por el interés colectivo que debe prevalecer en caso de conflicto. Nuestro sistema legal adopta este último criterio, como lo veremos a continuación.

Con plena conciencia de su responsabilidad histórica y probada actitud patriótica, los ilustres Constituyentes de 1916-1917 estimaron que el Congreso Constituyente no cumpliría cabalmente su labor de no establecer las bases rectoras para resolver la cuestión agraria; expresando en la iniciativa correspondiente al artículo 27 que: "La Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias". Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 sanciona, por vez primera, a nivel constitucional, el principio de la función social de la propiedad, dándole un sentido dinámico al derecho en beneficio de la sociedad. De esta reestructuración conceptual del derecho de propiedad, han derivado importantes innovaciones en la organización legal de la institución. En efecto, el dominio eminente y la propiedad

originaria de la tierra se reservan al Estado, otorgándoseles a los particulares solamente el dominio útil, con la obligación ineludible de aprovecharlo sistemáticamente por la utilidad que reporta a la colectividad. Se faculta al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Con esta base se ha proscrito el latifundio, tanto en su forma de tenencia como en el de explotación de la tierra. Se ha limitado la extensión de la propiedad privada rural; medida que también puede ser aplicable a la urbana en lo futuro, si lo demanda el interés social. Declara inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los bienes ejidales y comunales. Reglamenta el principio de que la tierra es de quien la trabaja.

Reconoce y regula la propiedad privada como un derecho subjetivo, pero supedita este derecho al interés social. En esta virtud, la pequeña propiedad agrícola o ganadera sólo es respetable constitucionalmente, siempre y cuando esté en explotación cumpliendo la función social que le compete.

Las orientaciones constitucionales en materia de propiedad han sido, obviamente, adoptadas por la legislación reglamentaria, como es de observarse en las disposiciones que consideramos a continuación.

En el Código Civil encontramos normas importantes que regulan la función social de la propiedad privada. Así, el artículo 830, apartándose del concepto clásico del derecho de propiedad, establece que: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes". El artículo 2453 determina que: "El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Tierras Ociosas". El artículo 2751, reitera que: "El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes".

La Ley de Tierras Ociosas de 23 de junio de 1920, una de las que necesariamente tendrán que cobrar vigencia en un futuro próximo, ha resultado inoperante hasta la fecha porque sus mecanismos de operatividad han sido inadecuados, debiéndose reestructurar totalmente.

En materia ejidal los artículos 85, 86 y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentan la privación de derechos agrarios del ejidatario, cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de cultivar personalmente su parcela o de realizar los trabajos que le correspondan, cuando el ejido se explote colectivamente.

Estos principios, aun cuando moderadamente han sido sancionados por nuestro sistema legal a partir de la Constitución de 1917, que sienta las bases de la Reforma Agraria, tienen su remoto antecedente en el Calpulli indígena, ya que el titular de una parcela (Tialmilli) perteneciente a las calpullalli, tenía la obligación de cultivarla personalmente y si dejaba de hacerlo sin motivo justificado durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía la parcela, que revertía al Calpulli para ser entregada a otro comunero con derecho.

La conformación del nuevo concepto de propiedad se ha venido desarrollando en torno a estos planteamientos, presentándose variantes en el sentido de que para algunos autores supone únicamente limitaciones en tanto que para otros se trata de verdaderos deberes.

En la doctrina mexicana destaca lo señalado por Rafael de Pina, en el sentido de que la función social de este derecho significa que el propietario no es libre de dar a sus bienes el destino que buenamente le plazca, sino que éste debe ser siempre racional y encaminado no sólo a las personas que de él dependen, sino a las exigencias sociales que demandan no sólo la acción económica del Estado, sino también la de los ciudadanos que se encuentren en condiciones de satisfacerlas.

En suma, podemos subrayar que la propiedad no se concibe ya como una institución individualista sino en provecho de la sociedad. Esta nueva concepción del derecho de propiedad se reflejó en la Constitución Mexicana de 1917, que confirmó al mismo un carácter profundamente social, permitiendo al Estado imponer a la propiedad privada y, desde luego, a la social, limitaciones y deberes que hacen posible el cumplimiento de los fines individuales y sociales que de acuerdo con esta moderna idea corresponden a la propiedad. Como dice Jorge Carpizo, "Se le asignó a la tierra una función social; ella debería ser un elemento equilibrador de la riqueza pública, el producto de ella debería redundar en una mejor vida para todos los mexicanos; que se acabaran los latifundios para que cada mexicano poseyera el pedazo de tierra que trabaja, la que regaba con sudor y lágrimas. La idea motriz fue: tierra para quien la labra; y además se asentó que se deberían solucionar las injusticias del pasado, restituyendo las tierras usurpadas por las enajenaciones ilegales que se habían efectuado". (20)

En efecto, los anhelos de justicia y redistribución de la propiedad raíz que abanderaron el movimiento armado de 1910 tomaron forma en el artículo 27 Constitucional, que en su primer párrafo expresa :

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

La razón fundamental del constituyente de Querétaro para establecer este precepto queda, a nuestro juicio, explicada en la exposición de motivos de la iniciativa constitucional, que al respecto manifiesta :

(20) Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 3a. Ed., México, UNAM, 1979, pág. 111.

"La principal importancia del derecho pleno de propiedad que la proposición que hacemos atribuye a la nación, no está, sin embargo, en las ventajas ya anotadas, con ser tan grandes, sino en que permitirá al Gobierno, de una vez por todas, resolver con facilidad la parte más difícil de todas las cuestiones de propiedad que entraña el problema agrario, y que consiste en fraccionar los latifundios, sin perjuicio de los latifundistas. En efecto, la nación, reservándose sobre todas las propiedades el dominio supremo, podrá, en todo tiempo, disponer de las que necesite para regular el estado de la propiedad total, pagando las indemnizaciones correspondientes."

De esta manera, se daba respuesta al individualismo aberrante del siglo XIX; que había originado un sistema de propiedad absoluto, exclusivo e inviolable, únicamente afectable mediante la expropiación, como lo preceptuaba la Carta Magna de 1857.

Bajo el mismo sentido de interés social, el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional dispone :

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de expropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Así quedan precisados dos importantes instrumentos del Estado para hacer posible la función social de la propiedad : el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada y el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de expropiación. El primero de ellos tiene como límite el dictado del interés público. El segundo, la finalidad de alcanzar una distribución equitativa de la riqueza pública.

Con relación al primero de los instrumentos citados, conviene precisar el sentido y alcances del término "modalidad", empleado por el constituyente, por tratarse de una expresión poco usual en los textos legales tanto nacionales como extranjeros. Al respecto, y después de revisar las aportaciones doctrinarias más significativas sobre el tema, vemos que la mayoría de los autores coinciden en que las modalidades son la forma o modo de ser o manifestarse de una cosa, en este caso la propiedad y sus atributos de uso, goce y disposición de los bienes; y en que pueden implicar limitaciones o restricciones, como el límite de extensión territorial que puede poseer una sola persona, o bien privilegios, como la inafectabilidad de la pequeña propiedad agraria, la exención de impuestos al patrimonio familiar, etc.

A partir de esta concepción; hemos concluido que las modalidades a la propiedad a las que se refiere el citado precepto constitucional suponen:

- a) La facultad estatal para determinar los modos en que se usará de los atributos de la propiedad; es decir, del uso, disfrute y disposición de los bienes, de acuerdo con lo dictado por el interés público, y
- b) Las modalidades de la propiedad pueden darse a través de limitaciones o de privilegios; en todo caso esto estará sujeto al interés público.

Tanto la propiedad ejidal como la comunal son dos formas que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Ley Suprema que es nuestra Constitución. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución presidencial que dota tierras, bosques o aguas, a los campesinos. Desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios. La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se la confirma si los tienen en posesión provisional. La Ley reglamentaria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales

modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina. Esto es, no pueden en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, salvo en los casos de excepción que autoriza la Ley. Esta declara inexistentes todos los actos, operaciones o contratos ejecutados violando estas modalidades. Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen ejidal; así como los bienes de las comunidades indígenas, cuando opten voluntariamente por el régimen ejidal y así lo determine una resolución presidencial; sin embargo cuando una comunidad recibe una dotación complementaria, por este sólo hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal.

3.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Por su parte el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice que :

"Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley."

Los argumentos en que se pretende fundar la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria son inconsistentes porque la citada disposición no sanciona la actuación legítima de los tribunales de jurisdicción local o federal, incluyendo a la H. Suprema Corte de Justicia, y la de todas las demás autoridades, sino que declara la inexistencia de todos los actos de autoridad que, en contravención a la Ley, privan a los núcleos de población de sus derechos agrarios. El argumento de la inconstitucionalidad carece de fundamento porque pretende otorgarle a la norma legal alcances que, conforme a la hermenéutica jurídica, no tiene; no declara indiscriminadamente inexistentes todos los actos de autoridad, inclusive resoluciones judiciales, sujetas a la Constitución y a nuestras leyes, sino solamente aquellas acciones arbitrarias que se apartan de la Ley. La parte final del artículo 53 es muy clara al respecto, puesto que afirma la inexistencia de todos los actos de particulares y de toda clase de autoridades "...que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY."

Los antecedentes de la disposición comentada se remontan a las primeras leyes que inician el proceso de reforma agraria; en efecto, similares mandamientos legales los

encontramos en el artículo 1° de la Ley de 6 de enero de 1915; fracción IX del artículo 27 Constitucional en su texto original; artículo 11 de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925; artículo 117 del Primer Código Agrario de 1934; artículos 121 y 122 del Código Agrario de 1940; artículo 139 del Código Agrario de 1942 y fracción VIII del texto vigente del artículo 27 Constitucional. La legislación de la Reforma Agraria no ha hecho sino recoger una amarga experiencia de siglos que se inician en la Época Colonial con los despojos de la propiedad comunal que se sucede en el México Independiente con los atentados cotidianos a la propiedad de los pueblos que se ven reducidos a la servidumbre y a la miseria, por la acción ilícita de las autoridades, entre las que destacan los tribunales, como expresamente se hace notar en la exposición de motivos de la Ley de 6 de enero de 1915. Evidentemente el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria recoge una amplia tradición de nuestro sistema jurídico, apoyada en los principios rectores de orden Constitucional, cuya finalidad es proteger a los grupos agrarios en contra de los abusos de autoridad. La impugnación del precepto denota absoluto desconocimiento de los antecedentes históricos de la cuestión agraria mexicana.

El artículo 139 del Código Agrario de 1942 contiene la misma disposición que se establece en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ha aplicado en varios casos durante sus 29 años de vigencia y no se ha roto el orden Constitucional.

Es de explorado derecho que la inexistencia no requiere de la intervención de ninguna autoridad o tribunal para declarar su invalidez, porque no genera consecuencias jurídicas. Cuando se invoca en una controversia la autoridad se limita a registrar la inexistencia, "pero jamás para decretar la nulidad de un acto que no existe". Consecuentemente las Comisiones Agrarias Mixtas, jurisdiccionalmente, nada tienen que ver en relación con el mandamiento contenido en el artículo 53 de la Ley.

4.- EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

El artículo 54 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos dice cuales son los artículos que contienen estas excepciones, mismo que a la letra dice así :

"Se exceptúa de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores los actos a que se refieren los artículos 63, 71, 87, 93 y 109, y en general, todos aquellos expresamente autorizados por esta Ley".

Artículo 63.- "Cuando convenga a la economía ejidal o comunal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas por las de otros ejidos. Cuando se trate de permutas de aguas en los Distritos de Riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Recursos Hidráulicos".

Artículo 71.- "En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones :

I.- Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará todos sus derechos sobre la misma;

II.- Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la Asamblea General decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; y

III.- Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de esta Ley".

Artículo 87.- "La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario".

Artículo 93.- "Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 m². Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avecindarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario o avecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se adjudique otro".

Artículo 109.- "La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

I.- Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas;

II.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí;

III.- Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aun cuando éste constituya una unidad; y la resolución correspondiente.

IV.- Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división".

CAPITULO III

LA LEY AGRARIA TERMINA CON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EJIDO.

1.- DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN VIGOR.

El C. Presidente de la República envió el 7 de noviembre de 1991 al H. Congreso de la Unión la propuesta de decreto para reformar el artículo 27 Constitucional, dedicado en nuestra ley fundamental a establecer las formas de la propiedad agraria y los derechos de los campesinos.

La reforma al artículo 27 Constitucional fue aprobada por las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión y por las treinta y un Honorables Legislaturas de los Estados, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1992.

Rescatando el espíritu agrario de la Revolución mexicana y los principios constituyentes de justicia y libertad para los hombres del campo, la reforma al artículo 27 Constitucional modifica los elementos legales que habían dejado de tener vigencia en la realidad nacional y que se habían convenido en obstáculos para la superación de las condiciones de vida de los hombres del campo. La reforma al artículo 27 Constitucional tendrá profundas repercusiones en la vida nacional y en la vida de los campesinos.

Haciendo referencia a una breve parte de la exposición de motivos e iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional expuesta por el Presidente Constitucional De los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari dice que "La dirección y el sentido de los cambios necesarios están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le

imprimieron los constituyentes al artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo: Esta norma establece la propiedad originaria de la Nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público.

En el artículo 27, el constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra Nación. Por ello, se mantienen en el texto del artículo 27: la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas; primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece.

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa. Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una Nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Los cambios deben, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. Deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

El fin del reparto agrario. La obligación Constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para

ESTA TESIS NO SE
CALIFICA EN LA BIBLIOTECA

atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto agrario ya fue realizado dentro de los límites posibles. La Nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y en su párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación de reparto. Con su derogación, éste también termina.

Se propone que en la fracción XVII se mantenga, exclusivamente el caso del fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad. Establece los procedimientos para llevarlo a cabo e instruye al propietario, en ese caso, a enajenar el excedente en un plazo de un año; de no cumplirse, procederá la venta mediante pública almoneda. De esta manera quedará restablecido el régimen ordinario que resguarda los principios básicos y originales en materia agraria, prescindiendo de la regulación extraordinaria y transitoria que fue necesario prescribir para lograr el reparto masivo de tierras.

Ahora tenemos que consolidar el impulsar la obra resultante de reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir alternativas productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia, es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia de generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en su texto Constitucional en la fracción VII, Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y la referentes a sus límites.

Capitalizar el campo. Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda, formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los factores sociales y se compartan riesgos.

La pequeña propiedad es consustancial a la Reforma Agraria y la Constitución la protege. La decisión preserva y ratifica, aunque se actualiza con el fin de dar paso a las asociaciones que permitan su capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción. Por eso, esta iniciativa mantiene los límites de extensión a la pequeña propiedad.

Para revertir el deterioro de nuestros bosques y estimular el aprovechamiento racional, se propone definir el concepto de pequeña propiedad forestal.

Por otra parte nuestro país cuenta con proporciones muy bajas de tierras agricolamente aprovechables con respecto del total del territorio; por ello, el texto vigente protege las mejoras en la calidad que introduzca el propietario, aunque por virtud de estas mejoras los predios rebasen la extensión de la pequeña propiedad. La iniciativa conserva ese estímulo y lo refuerza.

Nuevas formas de asociación. La producción agropecuaria, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. Requerimos ajustes a nuestra agricultura para estimular su capitalización y, así, superar el estancamiento. Necesitamos más inversión, pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que éstos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Para lograr los cambios que promuevan la capitalización del campo, esta iniciativa propone la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deben satisfacer. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley determinará los límites y los requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones, propietaria de terrenos rústicos. Se desea promover nuevos vínculos entre sectores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos. También se suprime en la fracción VI la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administren bienes raíces.

Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Por ello se eleva a nivel Constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Son tierras de los ejidatarios y comuneros y a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo.

La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce entre otras cosas, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna.

El respeto a la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y el reconocimiento pleno de su autonomía están inscritos en la propuesta, sin merma de la obligación del Estado para ordenar y normar el conjunto con equidad, así como para proteger a los campesinos.

No se modifican las disposiciones del artículo 27 que determinan la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas para mexicanos, extranjeros, iglesias e instituciones de beneficencia y bancos, fracciones I a III, y la V. Igualmente la jurisdicción federal, fracción VII, las referentes a las nulidades y actos jurídicos históricos, fracciones VIII y XVIII, y la nulidad por división, fracción IX. La seguridad jurídica, el acceso a la justicia agraria expedita y la asesoría legal a los campesinos, se mantienen como hasta ahora, fracción XIX.

El desarrollo, el crecimiento con justicia social, no puede lograrse solo con el cambio a la ley; requiere de una propuesta y un programa más amplio.

El flujo de capital hacia la producción agropecuaria y la organización eficiente de la producción constituyen también objetivos centrales de la modernización en el campo. Se impulsará la creación de sistemas de comercialización más modernos y cadenas de transformación más eficientes, en beneficio del productor y del consumidor.

La modificación jurídica es principio y requisito esencial de la reforma, fuente de legalidad para todos los demás procesos que acompañan a esta propuesta. Debemos partir de la reforma al artículo 27, porque es esta la norma básica que establece la dirección y los principios generales, para que se traduzca en adecuaciones a la legislación de la materia en especial a su ley reglamentaria. La reforma persigue conducir el cambio del agro mexicano para que en él exista más justicia y se genere más prosperidad. Sus instrumentos promuevan la certidumbre, la reactivación del sector rural y el fortalecimiento de ejidos y comunidades.

Es importante mencionar que en los artículos transitorios de esta iniciativa se determina la ley aplicable al momento que entrase en vigor esta reforma.

La iniciativa propone las adecuaciones a la configuración constitucional de nuestro sistema de tenencia de la tierra, conforme a la nueva realidad que vivimos. Los ajustes del orden legal no van a implicar la solución automática a nuestros problemas más urgentes: ellos no derivan únicamente de la tenencia de la tierra. Los problemas del campo mexicano son muy complejos, su resolución presenta enormes retos porque en el campo concluye la gran diversidad de la Nación, en él se vincula toda la sociedad, sus alcances definen buena parte de nuestro futuro, no podemos ni debemos esperar soluciones inmediatas. Tomarán tiempo; requerirán de toda nuestra unidad y dedicación.

La reforma Constitucional y, después reglamentaria es un paso trascendente e indispensable. Pero, es necesaria, además la participación de los gobiernos de los Estados, de las autoridades Municipales, de la sociedad en general y del Gobierno Federal en un esfuerzo decidido de unidad que comienza por los productores mismos, sus aspiraciones, su sentido práctico, su enorme voluntad. De ahí, los recursos y los instrumentos para la producción, las asociaciones duraderas, el fortalecimiento de las organizaciones y su gestión podrán reunirse con el mismo propósito. La intención es, sencillamente, más justicia: justicia social.

Elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción del campo deben ahora recibir expresión concreta. Norma y acción se unen en la reforma integral que merece y necesita el campo mexicano.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución la presente iniciativa de ley:"

A continuación reproduciremos el decreto de reforma al artículo 27 Constitucional y posteriormente haremos algunos comentarios sobre ellas.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135

CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LAS TREINTA Y UN HONORABLES LEGISLATURAS, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV; VI, PRIMER PÁRRAFO; VII; XV Y XVII; ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN XIX; Y DEROGADAS LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI, DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X, XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 27

.....

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades

económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

.....

.....

I A III.-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedades de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, corresponde a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de los dispuesto por esta fracción;

V.-

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

.....

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII y IX.-

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esa fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Quando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se deroga)

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.-
XIX.-

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.-.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 3 de Enero de 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Dip. Luis Felipe Bravo Mena, Secretario.- Rúbrica."

COMENTARIOS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La reforma al párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional mantiene inalterable la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y las aguas, así como el derecho de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Con esto se ratifica el principio social de la Revolución Mexicana, de que los intereses de las mayorías siempre estarán por encima del interés individual.

En las modificaciones al párrafo tercero, se eliminan las medidas relativas al fraccionamiento de latifundios y la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola (ejidos), así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan tierras y aguas, o que no las tengan en cantidad suficiente, tendrían derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas.

Esto significa la terminación del reparto agrario que estableció el Artículo 27 Constitucional en 1917, por lo cual, a partir de la entrada en vigor de la reforma, ya no son procedentes las solicitudes de dotación de tierras, ni de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población. Las solicitudes presentadas con anterioridad serán resueltas de acuerdo con lo señalado en los artículos transitorios del propio decreto.

La iniciativa de reformas presentada por el Presidente de la República y aprobada posteriormente por el H. Congreso de la Unión significó reconocer valientemente la dura realidad del campo mexicano: ya no hay tierras que repartir.

El número de solicitudes de tierras crecía día con día y la superficie del territorio nacional es la misma.

Eso originó que las resoluciones negativas a las solicitudes de dotación fueran ya tan numerosas como las dotaciones realizadas desde 1917, y que se hubieran tenido que repartir tierras no aptas para la agricultura.

No se puede repartir lo que no existe. Era imposible seguir dotando de tierras a los solicitantes. La falta de reconocimiento de esta realidad, permitía alentar falsas esperanzas, lo que significaba engañar a los que solicitaban un pedazo de tierra, entretenerlos en trámites que no podían ser resueltos, y distraer los esfuerzos que en todo caso deberían hacerse para encontrar alternativas productivas y de empleo, de manera que se pudiera ofrecer una vida digna a todos aquéllos que ya poseen la tierra, una amenaza permanente de que algún día pudieran perderla y que se las entregaran a otros; situaciones como esa evitaron en el pasado que se hicieran mejoras productivas en las tierras e inversiones de largo plazo que pudieran incrementar la productividad y los ingresos de los campesinos.

Durante muchos años, el reparto agrario fue un símbolo de justicia y proporcionó un medio de vida a millones de familias campesinas, pero, en las actuales condiciones del país, significaba engañar y evitar el progreso de aquellos campesinos que ya han recibido la tierra.

La reforma permite otorgar seguridad jurídica a los actuales pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros en cuanto a la tenencia de la tierra. Significa seguridad para las inversiones productivas que se realicen, lo que permitirá incrementar la producción y los ingresos de los hombres del campo, no sólo de los que posean tierra, sino de todos aquéllos que ocuparán los empleos que se generen.

La fracción I del Artículo 27 Constitucional no es modificada. Mantiene el derecho de los mexicanos para adquirir el dominio de tierras y aguas o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Las fracciones II y III se modifican a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, y de acuerdo con las modificaciones al artículo 130 de la misma fecha. La modificación fundamental consiste en permitir a las asociaciones religiosas y a las instituciones de beneficencia la posesión de tierras, siempre que la extensión de éstas corresponda a las necesidades de su objeto y se mantengan en los límites establecidos por las leyes reglamentarias correspondientes.

Antes de la reforma, el artículo 27 Constitucional prohibía a las sociedades mercantiles por acciones, poseer y explotar tierras en actividades agrícolas, pecuniarias y forestales. Las modificaciones a la fracción IV terminan con esta prohibición.

En esta misma fracción, se señala la cantidad de tierras que pueden poseer las sociedades, el número de socios y la estructura de su capital, dejando claramente especificado que, dentro de cada sociedad, ningún socio podrá poseer, en forma

proporcional, una extensión de tierra que exceda los límites de la pequeña propiedad, así como también que ninguna persona podrá poseer partes del capital en diversas sociedades que, sumadas, excedan estos mismos límites.

En esta misma fracción, se menciona que se fijarán condiciones para la participación del capital extranjero en estas sociedades, buscando salvaguardar el interés nacional en las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, ya que constituyen actividades estratégicas prioritarias en los proyectos de desarrollo nacional.

La prohibición para que las sociedades por acciones pudieran poseer tierras, existente hasta antes de la reforma en el artículo 27 Constitucional, se basaba en que, hasta hace diez años, no se podía saber quiénes eran los dueños del capital en una sociedad por acciones, ya que existía el anonimato en cuanto a los propietarios de las acciones de las sociedades, lo que podía originar que algunos inversionistas, amparados en este anonimato, acumularan pequeñas propiedades que, sumadas, hicieran verdaderos latifundios.

Estas condiciones cambiaron. Actualmente el anonimato en la propiedad accionaria ha dejado de existir, y en cualquier momento se puede conocer quiénes son los dueños del capital en una sociedad por acciones, lo que permite la aplicación estricta de la Ley para impedir que algún accionista pueda violar los límites de la pequeña propiedad y acaparar tierras.

Las reformas de la fracción IV recogen esta nueva realidad jurídica, y al no existir ya las causas que originaban la prohibición, la derogan, permitiendo que las sociedades mercantiles por acciones posean tierras y participen en las actividades agrícolas pecuarias y forestales, colaborando con su participación al desarrollo del país y al incremento de la producción en el campo, para elevar el nivel de vida de todos los mexicanos y en particular de los campesinos.

En el texto de las modificaciones a la fracción IV aparecen claramente especificadas las bases de las que parte la Ley reglamentaria para establecer los mecanismos tendientes a evitar la acumulación de tierras y la formación de latifundios como resultado de la participación de las sociedades mercantiles por acciones en las actividades agropecuarias y forestales.

Además de lo anterior, otra de las razones que había para prohibir la participación de las sociedades por acciones en el campo se basaba en que, todavía a mediados del presente siglo, el trabajo en el campo se realizaba en forma manual, sin que fuera indispensable la utilización de maquinaria ni de grandes inversiones, lo que hacía que el trabajo del campesino fuera el elemento fundamental de la producción agraria. Por esta razón, el mandato Constitucional protegió al campesino, permitiéndole poseer tierras y de explotárselas en actividades agropecuarias y forestales.

Hoy, la explotación moderna en el campo no sólo requiere del trabajo; se necesitan además inversiones cuantiosas para hacer productiva la tierra. El trabajo de la tierra sin maquinaria y sin tecnología moderna origina rendimientos pobres y costos elevados, lo que no sólo proporciona bajos ingresos a los productores, sino que ha sido la causa fundamental de que la producción de alimentos haya sido escasa en los últimos años, lo que ha obligado al país a recurrir en forma creciente a las importaciones.

La modernización de la producción agropecuaria y forestal no sólo es importante para los campesinos, sino que es una condición indispensable para el desarrollo nacional. Para lograrla, se necesita que el capital vaya al campo, y una vía es permitir que las sociedades por acciones puedan poseer y explotar las tierras. Esto no sólo beneficia al país, mediante el incremento de la producción de alimentos, sino a los campesinos, ya que, a través de las sociedades por acciones, pueden tener acceso al capital que les es indispensable para modernizar la producción e incrementar sus ingresos.

La Ley Agraria termina con la Naturaleza Jurídica del Ejido

La reforma permite que los ejidatarios y comuneros puedan organizarse como sociedad mercantil por acciones para la explotación de sus tierras, aportando todo el capital o buscando socios que lo aporten, de acuerdo con las características que señala la ley reglamentaria.

La continuación de la prohibición que estaba contenida en el artículo 27 Constitucional, una vez que ya no existen las causas que le dieron origen, significaba privar al país de una de las posibilidades para avanzar en la modernización agropecuaria, cerrar una vía para incrementar la producción de alimentos para el pueblo y privar a los campesinos de un forma de acceso al capital, indispensable en las condiciones modernas de la producción.

Se mantiene la limitación de que los bancos sólo podrán poseer o administrar las tierras o edificios necesarios para realizar sus operaciones, sin que puedan poseer tierras agrícolas ni realizar actividades agropecuarias o forestales.

La reforma elimina una parte del primer párrafo de la fracción VI, donde se señalaba que tenían derecho a poseer tierras las corporaciones y asociaciones mencionadas en las fracciones III, IV y V, así como las comunidades y los núcleos que hayan sido dotados; y que, además de ellos, ninguna otra corporación o asociación podría poseer tierras.

La reforma a esta fracción se realizó para evitar que su contenido sea contradictorio con las modificaciones al párrafo tercero y a la fracción VII, donde se asienta con toda claridad la existencia de la propiedad ejidal y comunal de la tierra.

En las reformas a la fracción VII, se incluyen los elementos más importantes en la tarea histórica que se ha propuesto realizar el Estado mexicano: transformar las relaciones sociales y productivas en el campo para incorporarlo a las formas y ritmos del desarrollo nacional, con el objeto de avanzar en la búsqueda de la justicia y la libertad para los campesinos de México.

Las modificaciones se refieren a la propiedad ejidal y comunal, a los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros, y a las formas de organización del trabajo y de la vida comunitaria en los núcleos campesinos.

En el primer párrafo, se incluye el reconocimiento, a nivel Constitucional, a los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros, y a las formas de organización del trabajo y de la vida comunitaria en los núcleos campesinos.

En el primer párrafo, se incluye el reconocimiento, a nivel Constitucional, de la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, con lo que se termina una época de indefinición sobre su capacidad jurídica para realizar los actos lícitos previstos en las leyes agraria, civil y mercantil. Con este reconocimiento, los ejidos y comunidades podrán realizar cualquier acto lícito previsto por las leyes, tales como poseer bienes, contratar, asociarse, contraer obligaciones, ser sujetos de crédito, etc., en las mismas condiciones jurídicas que cualquier otra persona física o moral.

También se incluye el reconocimiento al derecho que tienen los ejidos y comunidades a poseer tierras, tanto aquéllas que sean destinadas por los núcleos agrarios a los asentamientos humanos, como las que sean dedicadas a las actividades productivas. Junto con este reconocimiento, se menciona la protección que la Ley brindará a la propiedad ejidal y comunal sobre su tierra.

Este reconocimiento crea las bases legales para terminar definitivamente con los despojos a la tierra de los ejidos y comunidades, realizados en muchos casos al amparo de la indefinición de linderos, de imprecisiones jurídicas, de la impunidad que en muchas ocasiones tenían aquéllos que cometían los atropellos, y de la propia inseguridad de los núcleos agrarios acerca del derecho que tenían a defender su tierra mediante el ejercicio de la ley.

En ejercicio de lo señalado en el párrafo primero del mismo artículo 27 Constitucional, que señala que las tierras y aguas corresponden originalmente a la Nación. La que tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; la reforma brinda seguridad jurídica plena a la propiedad ejidal y comunal sobre la tierra, en las mismas condiciones que la propiedad de cualquier persona física o moral sobre sus bienes, sin más limitaciones para el ejercicio del derecho de propiedad, que las señaladas en la Ley.

Eso brindará seguridad a las inversiones productivas y a las de beneficio social, que realicen los ejidos y comunidades sobre sus tierras, sin la desconfianza de que se realizan sobre terrenos, de los cuales pudieran ser despojados en algún momento o circunstancia.

El párrafo segundo, se refiere al derecho que asiste a los grupos indígenas para mantener su integridad territorial, que significa además, la posibilidad del mantenimiento de su cultura y de su identidad, las cuales, se ha desarrollado y existen en un cierto territorio. La declaración de que la Ley protegerá la integridad de sus tierras, significa para los grupos indígenas un elemento fundamental para el ejercicio de su derecho a la existencia, y significa para la nación, el reconocimiento a sus orígenes y a su historia.

Los párrafos tercero y cuarto contienen las reformas a las bases constitutivas del ejido y a los derechos individuales de los ejidatarios. En estos párrafos se reconoce la existencia histórica del ejido como forma de vida de la mayoría de los campesinos de México, y se dejan claramente sentadas las bases jurídicas que garantizan su permanencia. En estos párrafos se expresa la decisión del pueblo de México acerca de que el ejido permanece, porque forma parte de nuestra historia y porque así lo quieren los campesinos.

En el párrafo tercero, se abordan los principios legales que regirán las tierras destinadas al asentamiento humano y las tierras, bosques y aguas de uso común. En este

párrafo se menciona que la ley protegerá las tierras en las que se asienta la zona urbana del ejido, y que regulará las formas en las cuales los ejidatarios podrán aprovechar y utilizar las tierras, bosques y aguas de uso común. También señala el compromiso de la Nación, para llevar a cabo acciones que busquen elevar el nivel de vida de los núcleos de población ejidales.

En el párrafo cuarto se establecen las reglas para el uso de los recursos productivos de los ejidos y de las comunidades, y se señalan los derechos individuales de los ejidatarios respecto a sus parcelas.

En las primeras líneas, se reconoce en forma explícita, que será la voluntad de los ejidatarios y comuneros la que decida las formas y condiciones que más les convengan para el aprovechamiento de sus recursos productivos, y que las decisiones que tomen serán respetadas. Esto significa el reconocimiento de la sociedad a la capacidad que tienen los ejidatarios y comuneros para decidir sobre sus recursos productivos, sin que nadie pueda hacerlo en su nombre, bajo ningún argumento.

Este hecho histórico significa el reconocimiento social a la plena personalidad jurídica de los ejidatarios y comuneros para decidir por ellos mismos su destino.

Significa además, un gran paso en la consecución de la libertad para los hombres del campo, en la medida que la libertad significa, antes que otra cosa, el respeto de la sociedad para que cada uno de sus miembros ejercite su voluntad, sobre los asuntos que les conciernen, sin que se le coarte o se le limite.

Sobre estas bases, en el párrafo cuarto se señala que la Ley se limitará a regular las decisiones que tomen los comuneros sobre su tierra, así como la de cada ejidatario sobre su parcela. Enseguida se señalan los casos en que podrán ejercer su voluntad con pleno derecho. La Ley establecerá los procedimientos que deberán seguirse para ejercer estos derechos.

Ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros, para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Es decir, que cada ejidatario o comunero tendrá derecho a decidir los casos y las formas en que desean o les conviene asociarse con otros ejidatarios, con otros comuneros o con cualquier otra persona o sociedad, sin que tengan que ser autorizados para ejercer estos derechos, limitándose a seguir los procedimientos y cumplir los requisitos que la Ley reglamentaria señale.

Se señala también que tienen el derecho de otorgar el uso de sus tierras, es decir, de autorizar a otros para que las exploten, la usen o las trabajen, mediante contratos de renta o de participación en los beneficios de la explotación, sin que esto sea objeto de sanción o castigo. Los procedimientos para ejercer este derecho, también serán establecidos en la Ley reglamentaria.

En otro sentido el establecimiento de estos derechos libera a los ejidatarios y comuneros de la obligación de trabajar personalmente la tierra y de la prohibición de contratar trabajo asalariado. Asimismo, representa la posibilidad de que los trabajadores agrícolas que presten sus servicios en las tierras ejidales y comunales, sean reconocidos plenamente en sus derechos laborales, como cualquier otro trabajador del país.

En este mismo párrafo, se señala que el ejidatario podrá transmitir sus derechos parcelarios a otro miembro del núcleo de población, con lo cual se crean las posibilidades legales de que los ejidatarios puedan incrementar el tamaño de su parcela, mediante la adquisición de los derechos parcelarios de otros ejidatarios; así como también la posibilidad de que el ejidatario que no quiera seguir explotando su parcela, pueda ceder los derechos sobre ella. Sin que quienes adquieran o cedan los derechos parcelarios, sean sancionados con la pérdida de sus tierras o de sus derechos, como sucedía hasta antes de la reforma.

Con esto se termina una época, en que la Ley obligaba al ejidatario a que lo siguiera siendo, aún en contra de su voluntad, ya que si no trabajaba personalmente la tierra, se exponía a perder la parcela sin obtener nada a cambio. Y de igual manera, se impedía que el ejidatario pudiera aumentar el tamaño de su parcela y así incrementar el nivel de vida de su familia, ya que si lo hacía, se exponía a perder lo adquirido e incluso a ser privado de sus derechos.

Estas limitaciones al ejercicio de los derechos sobre la parcela, influían para que no se realizaran inversiones productivas importantes en la parcela ejidal, ya que la única manera de recuperar la inversión, era el trabajo personal sobre la tierra, y si alguna circunstancia lo dificultaba o lo impedía, no había ninguna forma legal para recuperar la inversión realizada, ya que la renta y la venta de los derechos sobre la parcela estaban prohibidos.

Claro está que la renta y venta de parcelas se realizaban al margen de la Ley, pero esto originaba inseguridad para los que rentaban, vendían o compraban parcelas, ya que tenía que hacerse en secreto, sin que las autoridades se enteraran oficialmente de la existencia de estos actos; lo que implicaba que aquellos que rentaban o vendían su parcela nunca recibían lo justo, además de tener que entregar diversas cantidades de dinero para mantener en secreto la operación realizada.

Con la reforma, se termina este rezago histórico y se reivindica el libre y pleno ejercicio del derecho del ejidatario sobre su parcela, sin más limitaciones que los procedimientos y requisitos que marque la Ley reglamentaria en cuanto a los procedimientos, requisitos y límites al tamaño de la parcela ejidal.

Se establece también un derecho más para el ejidatario, el de adquirir el dominio sobre su parcela convirtiéndola en pequeña propiedad. El ejercicio de este derecho, está condicionado a la voluntad del ejido, porque es

éste el que posee, de inicio, el dominio y por tanto la propiedad sobre las tierras productivas ejidales. De tal manera que cada ejidatario sólo podrá ejercer este derecho si la Asamblea Ejidal se lo ha otorgado.

Así pues se señala que dentro de cada ejido, ningún ejidatario podrá poseer más del 5% del total de las tierras ejidales, con lo cual, a pesar de que haya transmisión de derechos parcelarios, el número mínimo de ejidatarios en un ejido no podrá ser inferior a veinte.

También se señalan los límites a los que deberá sujetarse la propiedad territorial de cada uno de los ejidatarios, la cual no podrá exceder de los límites marcados en relación con la pequeña propiedad, con lo que se mantiene el principio jurídico de igualdad de derechos individuales, entre ejidatarios y pequeños propietarios, en torno a la capacidad jurídica para poseer tierras.

En otro párrafo de este artículo se hace referencia al órgano de decisión en ejidos y comunidades. Siguiendo el mismo principio de igualdad jurídica, se menciona que será la Asamblea General el órgano supremo del ejido o de la comunidad, tal como sucede en todas las demás personas morales, es decir, en cualquier sociedad civil o mercantil. Esto significa que la Asamblea General del ejido o de la comunidad será la máxima autoridad y tendrá soberanía para decidir sobre todos los asuntos del ejido o de la comunidad, siempre y cuando se respete lo señalado por las leyes reglamentarias. Se señalan también las condiciones de elección del comisariado ejidal o de bienes comunales, y sus funciones de representación y de ejecución de las decisiones o resoluciones de las Asambleas del núcleo.

Asimismo se reafirma el derecho a la existencia de los núcleos de la población ejidales y comunales, ya que prevé que la ley reglamentaria fijará los términos en los cuales se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que hayan sido privados de ellas, por alguna circunstancia.

Tenemos que desde antes de la reforma se declaran sin efecto jurídico, diversas enajenaciones, concesiones, apeos y deslindes de tierras, efectuadas en contravención al texto de la Constitución del 25 de junio de 1856. Con esto se busca proteger los derechos de algunos pueblos y núcleos de población que fueron privados de sus tierras. Tenemos también la posibilidad de declarar sin efecto jurídico las divisiones o repartos que se realicen en algún núcleo de población, en los cuales haya habido errores o vicios. Se busca proteger el derecho de los ejidatarios o vecinos, contra actos que se hayan realizado en forma aparentemente legal, pero en los cuales se haya violado éste. Estas observaciones no fueron modificadas.

Al reformarse el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, dando fin al reparto agrario, se hace necesario derogar las fracciones donde se detallaban los procedimientos y las instancias para llevar a cabo el reparto de tierras. Esta derogación tendrá importantes repercusiones en los procedimientos agrarios que se encontraban vigentes, por lo que se hace necesario ampliar la explicación al respecto. Con el fin del reparto agrario, se da fin a la obligación del Estado de proporcionar tierras a todos los núcleos agrarios que carecieran de ellas y que las solicitaran. Al terminarse el reparto agrario, desaparecen los certificados de inafectabilidad, ya que en las nuevas circunstancias jurídicas no cumplen ninguna función.

Desaparecen las bases jurídicas que sustentaron la creación y las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y los Comités Particulares Ejecutivos. Esto no significa que vayan a desaparecer, ya que en los artículos transitorios se menciona que continuarán existiendo y desarrollando sus funciones, en todo aquello que no se oponga a las modificaciones aprobadas y en tanto no entre en vigor la nueva Ley reglamentaria. La Secretaría de la Reforma Agraria, además de continuar con el trámite de los expedientes de solicitudes de tierras, seguirá desempeñando las funciones que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo Federal en torno a la

capacitación y la organización de los campesinos, y en la procuración de la justicia agraria.

Se incluye la prohibición Constitucional de la existencia de latifundios, entendiéndolos como la extensión de tierra, propiedad de un solo individuo, que rebasen los límites señalados en esta misma fracción. También se suprime la obligación de que las pequeñas propiedades se mantuvieran en explotación. Otra modificación agrega la equivalencia en terrenos de bosque, con lo cual, la pequeña propiedad podrá ser también forestal.

Con las modificaciones se fijan los procedimientos que garantizan que ningún ejidatario ni pequeño propietario excederá los límites de extensión que marca la Ley, con lo que se garantiza que la reforma al artículo 27 Constitucional no permitirá la formación de latifundios o la concentración de la propiedad de la tierra en unas cuantas manos.

Se señala que cuando las autoridades competentes detecten violaciones a los límites marcados a la propiedad ejidal o a la pequeña propiedad, notificarán a los infractores, los cuales tendrán el plazo de un año para fraccionar la propiedad y vender los excedentes. Si esto no se lleva a cabo en el plazo señalado, lo hará el Estado mediante la subasta pública de éstos.

Se hace referencia a la justicia agraria y a los organismos responsables de administrarla. Destaca en primer lugar la declaración de que todas las cuestiones relacionadas con los límites o con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, será de carácter federal, lo que significa que habrá una misma legislación para todo el país que regirá los asuntos relacionados con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, independientemente de que éstos se encuentren situados en distintos estados o municipios del territorio nacional. Se señala la creación de los Tribunales Agrarios, encargados de administrar la justicia agraria, dotados de autonomía frente al Poder Ejecutivo, y con plena jurisdicción para resolver sobre los

asuntos de su competencia. Estas características de autonomía y plena jurisdicción establecen las condiciones y los instrumentos para la estricta aplicación de la Ley.

Con la creación de los Tribunales Agrarios, se diferencian claramente las funciones del poder ejecutivo y las del poder judicial en el terreno de la justicia agraria, a diferencia de la legislación anterior, en la cual, en algunos casos el Poder Ejecutivo resultaba ser juez y parte en la resolución de los asuntos agrarios. Con la reforma se restituye el espíritu republicano de la división de poderes en nuestra Nación. También hay que destacar la creación Constitucional, de un órgano especial para la procuración de la justicia agraria, con lo cual queda de manifiesto la especial preocupación del estado mexicano en la búsqueda de justicia para los hombres del campo.

Los artículos transitorios se refieren a las condiciones en las cuales entrará en vigor la reforma al artículo 27 Constitucional, una vez aprobada por el H. Congreso de la Unión. Ya se han señalado algunas de estas circunstancias y condiciones, pero cabe destacar el contenido del artículo tercero transitorio, donde se aclara que todos los expedientes relativos a las solicitudes de tierra que no hayan sido resueltos, serán atendidos por las instancias y bajo las leyes vigentes a la fecha en que entró en vigor la reforma, es decir, bajo la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esto significa que estos expedientes seguirán los mismos trámites que hasta el momento, con la diferencia de que una vez que hayan sido creados los Tribunales Agrarios, serán éstos los encargados de dictar la resolución definitiva de los expedientes. Con esto se respeta cabalmente el principio jurídico de que ninguna Ley puede ser aplicada en forma retroactiva.

Así se cumple una etapa en la reforma agraria, sin que ello signifique cancelar el compromiso de la nación y del Estado emanado de la Revolución mexicana con los campesinos de nuestro país, en la búsqueda de la libertad y la justicia, sino que lo renueva, lo actualiza, busca nuevos caminos para llegar a las mismas metas.

2.- CONCEPTO DE EJIDO EN LA LEY AGRARIA.

A partir de la entrada en vigor de la actual Ley Agraria, la creación de un ejido es un acto voluntario que no requiere autorización de ninguna dependencia pública, por medio del cual los interesados en constituirlo aportan tierras de propiedad privada, a efecto de convertirlas al régimen ejidal.

Se crea un ejido con la intención de crear una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como instancia organizativa-económica que norme sus actividades productivas ante terceros, entre ellos mismos y ante el propio Estado, y por otra, que a partir de dicha constitución las tierras que aporten se sujeten a las prerrogativas y limitaciones que la Ley Agraria establece para las tierras ejidales, atendiendo al tipo de destino de las mismas, aceptando los interesados los derechos y obligaciones que para los ejidatarios prevé la propia Legislación.

Es así, que el ejido es el núcleo de población conformado por las tierras ejidales y los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales; sus principales características son las siguientes:

Tiene personalidad jurídica propia, lo que significa capacidad para realizar cualquier actividad lícita, como la compraventa de bienes, la contratación de servicios, la suscripción de contratos de asociación, etc., así como para realizar cualquier trámite o diligencia ante las instituciones gubernamentales o ante los Tribunales Agrarios.

Tiene patrimonio propio, es decir, es legítimo propietario de los bienes que posee, pudiendo disponer de ellos en la forma en que considere conveniente.

Es propietario de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubiera adquirido por cualquier otro medio lícito, por lo tanto, está capacitado para decidir cuál será la mejor forma de aprovecharlas para el beneficio de los ejidatarios.

La Ley Agraria termina con la Naturaleza Jurídica del Ejido

Deberá operar de acuerdo con su reglamento interno, que contendrá las bases generales para la organización económica y social del ejido, las que serán decididas libremente, sin más limitaciones que las que disponga la Ley.

Podrá asociarse para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo o participar en cualquier otro tipo de sociedad civil o mercantil, para el aprovechamiento de sus recursos y de sus tierras.

Podrá constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraiga, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Podrá terminar el régimen ejidal, mediante acuerdo de la Asamblea convocada expresamente para abordar este punto y previo dictamen de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con los requisitos que señala la Ley Agraria en el artículo 29.

El acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad.

En el caso de terminación del régimen ejidal, deberán liquidarse las obligaciones subsistentes del ejido, y asignarse todas las tierras en pleno dominio a los ejidatarios, de acuerdo con los derechos que les correspondan, a excepción de las tierras destinadas al asentamiento humano, y aquéllas, que formando parte de las tierras de uso común, se encuentren en bosques o selvas tropicales.

Podrán constituirse nuevos ejidos, para lo cual bastará que se forme un grupo de veinte o más individuos, que elaboren un reglamento interno y que cada uno de ellos aporte una superficie de tierra. Deberá elaborarse una escritura pública donde se consignen estos hechos y solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Por otra parte las tierras ejidales son aquéllas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal, o que han sido incorporadas a éste por cualquier medio lícito. Estas se dividen en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

La Asamblea General del ejido, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley Agraria, será la que determine el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuando el parcelamiento de éstas, reconociendo el parcelamiento económico o de hecho, o delimitando las tierras ejidales que serán destinadas al asentamiento humano y las de uso común.

Las tierras destinadas al asentamiento humano estarán compuestas por la zona de urbanización del ejido y por su fundo legal. Conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo aquéllas que el núcleo de población aporte al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públicos y los solares urbanos, que serán propiedad plena de sus titulares.

La Asamblea Ejidal fijará las normas para el aprovechamiento de los recursos y las tierras de uso común, así como los derechos que sobre ellas asisten a cada uno de los ejidatarios y la distribución de los beneficios generados.

La Asamblea podrá acordar el aprovechamiento colectivo de todas las tierras productivas del ejido, en cuyo caso no se asignarán parcelas individuales a cada ejidatario. La misma asamblea acordará las formas de organización del trabajo y la explotación de los recursos, la distribución de beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y los fondos comunes.

Las tierras de uso común o las tierras parceladas podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por parte del núcleo de población ejidal o del

ejidatario titular de la parcela, cumpliendo los requisitos y trámites señalados en la Ley Agraria. Estos contratos no podrán tener una duración mayor a treinta años.

En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, éste podrá aportar las tierras de uso común para la constitución de una sociedad mercantil que tenga como objeto el aprovechamiento y explotación de los recursos productivos.

La aportación de las tierras deberá ser acordada por la Asamblea del núcleo de población, y los proyectos de desarrollo y de escritura social podrán contar con la opinión favorable de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con los requisitos y procedimientos señalados en la Ley Agraria.

El usufructo (más no la propiedad) de las tierras ejidales, tanto parceladas como de uso común, podrá ser dado en garantía en la obtención de créditos por parte del núcleo de población o del ejidatario titular de la parcela respectivamente.

Las tierras ejidales podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública, según los casos descritos en el artículo 93 de la Ley Agraria.

Según lo define la Ley Agraria, los ejidatarios son los hombres y mujeres que sean titulares de derechos ejidales. Tienen el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas y los derechos que les otorgue el reglamento interno del ejido sobre las demás tierras ejidales, así como los demás derechos previstos en la Ley.

Pueden acreditar su calidad de ejidatarios con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Tienen la facultad de designar sucesores de sus derechos ejidales, mediante la formulación de una lista de

sucesión con los nombres de las personas y el orden de preferencia, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o protocolizada ante notario público. Esta lista puede ser modificada en cualquier momento por el ejidatario, siguiendo el procedimiento señalado anteriormente.

Pueden perder su calidad de ejidatario por la cesión legal de sus derechos parcelarios y de los derechos sobre las tierras de uso común; por la renuncia a sus derechos, los cuales pasan al núcleo de población ejidal; o por haber perdido sus derechos al adjudicarse su parcela a un tercero por resolución del Tribunal Agrario, en las condiciones mencionadas en el artículo 48 de la Ley Agraria.

Tienen el derecho a participar en las Asambleas del Ejido con voz y voto, así como en todas las decisiones que atañan al núcleo ejidal, de acuerdo con los procedimientos que marca la Ley.

Tienen el derecho de otorgar poder a otra persona para que los represente en la Asamblea ejidal, en caso de encontrarse imposibilitados para asistir a ella. A excepción de las Asambleas donde se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, a las que no podrán designar mandatarios.

Pueden disponer de su parcela para aprovecharla como mejor convenga a sus intereses, sea a través de la explotación directa; en asociación con otros ejidatarios o cualquier particular, o mediante contratos de sociedad, asociación, participación, o aprovechamiento.

Tienen el derecho de otorgar a otros el usufructo de su parcela, mediante renta, aparcería, mediería, participación, asociación, o cualquier otra forma lícita, para el aprovechamiento de los recursos productivos, sin necesidad de autorización de la Asamblea ni de cualquier otra autoridad.

Podrán otorgar el usufructo de su parcela como garantía para el otorgamiento de créditos, pero sólo ante instituciones de crédito o ante aquellas personas con quienes tengan relaciones de asociación o comerciales.

Podrá ceder los derechos ejidales sobre su parcela o sobre las tierras de uso común en favor de un tercero. Para que la cesión de derechos tenga validez, bastará con manifestar la conformidad de las partes, ante dos testigos, y hacer la notificación correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.

Podrá adquirir los derechos parcelarios de otros ejidatarios, pero no podrán acumular tierra por sobre los límites de la pequeña propiedad (100 has de riego o sus equivalentes), ni podrán poseer más del cinco por ciento del total de las tierras que posea el ejido.

Podrán disponer del agua de que ha sido dotado el ejido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Aguas y las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Tendrán derecho a recibir el certificado parcelario, que será expedido por el Registro Agrario Nacional y elaborado sobre la base del plano interno del ejido.

Podrán acudir ante la Procuraduría Agraria o los Tribunales Agrarios para defender sus derechos cuando éstos hayan sido lesionados.

Tendrán derecho a poseer el solar que les fue asignado al momento de constituirse la zona urbana del ejido, así como a recibir, del Registro Agrario Nacional, el certificado respectivo, el cual constituye el título oficial de propiedad correspondiente.

Recibirán la indemnización correspondiente en caso de expropiación de los bienes ejidales sobre los cuales tengan derecho.

Respecto de los avecindados la Ley Agraria señala que son aquellas personas mayores de edad que hayan residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o por el Tribunal Agrario competente.

Podrán adquirir la calidad de ejidatarios por la compra de los derechos parcelarios o de los derechos sobre las tierras de uso común de algún ejidatario, en los términos que señala la Ley Agraria.

Podrán comprar al núcleo de población ejidal, los derechos de algún ejidatario que haya fallecido sin existir sucesores, en los términos que marca la Ley Agraria.

Podrán adquirir los derechos ejidales, si hubieran poseído tierras ejidales, de manera pacífica, continua y pública, durante 5 años de buena fe o durante 10 años de mala fe. El poseedor deberá acudir ante los Tribunales Agrarios para que se le reconozca su derecho, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 48 de la Ley Agraria.

Podrán adquirir derechos ejidales, si así se los concede la Asamblea del Ejido, si al deslindar las tierras, resulta que hay parcelas que no han sido regularizadas o se encuentran vacantes, en el orden de preferencia a que se refiere el artículo 57 de la Ley Agraria.

Podrán recibir del Registro Agrario Nacional, el certificado que acredite la propiedad del solar urbano que habitan, siempre y cuando sean los legítimos poseedores, o hayan sido reconocidos por la Asamblea General del Ejido y aparezcan en el plano ejidal. Las controversias al respecto serán resueltas por los Tribunales Agrarios.

Podrán participar de la explotación y aprovechamiento de las tierras de uso común, en los términos que fije el reglamento interno del ejido.

Gozarán del derecho del tanto para la adquisición de parcelas ejidales que hubieran adoptado el régimen de dominio pleno, en los términos del artículo 84 de la Ley Agraria.

En forma muy breve señalamos cuales son los órganos del ejido, posteriormente haremos referencia a ellos, y es así como tenemos que son: la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea es el órgano supremo del ejido, y en ella participan todos los ejidatarios.

El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las Asambleas, así como de la representación y administración del ejido.

El Consejo de Vigilancia es el encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de ley, a lo señalado por el reglamento interno y a los acuerdos de las Asambleas y de revisar las cuentas y operaciones del comisariado.

La Asamblea Ejidal es el órgano supremo del ejido, y en ella participan todos los ejidatarios; se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, y podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos 20 ejidatarios o por el 20% del total de ejidatarios de un núcleo de población. Si el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia no atendieran la solicitud de los ejidatarios en un plazo de 5 días, podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que la convoque.

Serán del conocimiento exclusivo de la Asamblea los asuntos que se listan a continuación, sobre los cuales podrán decidir:

- I. La formulación y las modificaciones del reglamento interno del ejido.**

- II. La aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones del núcleo ejidal.**
- III. La elección y remoción del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como sus informes.**
- IV. Las cuentas y balances, la aplicación de los recursos económicos del ejido, así como el otorgamiento de poderes y mandatos.**
- V. La aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.**
- VI. La distribución de las ganancias que arrojen las actividades del ejido.**
- VII. El señalamiento y delimitación de las áreas para el asentamiento humano, así como las reservas territoriales y las parcelas con un destino específico (la parcela escolar, la de la mujer campesina, la destinada a la juventud, u otras que el núcleo ejidal determine), así como la localización y relocalización del área de urbanización.**
- VIII. El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia ejidal de poseionarios.**
- IX. La autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, así como la autorización para aportar las tierras de uso común a alguna sociedad.**
- X. La delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.**
- XI. La división del ejido o su fusión con otros ejidos.**
- XII. La terminación del régimen ejidal, previo dictamen positivo de la Procuraduría Agraria.**

XIII. La conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV. La instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y

XV. Los demás asuntos que establezca la Ley y el reglamento interno del ejido.

Quando la Asamblea tenga por objeto abordar asuntos internos del ejido, que no se refieran a la tenencia de la tierra o a los elementos fundamentales de su existencia, tales como los referidos en los puntos I a VI, y XV de la relación anterior, cumplirá con los siguientes requisitos :

a) La convocatoria deberá hacerse con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, y deberá ser fijada en los lugares más visibles del ejido. Deberá contener los asuntos a tratar así como la fecha y el lugar en que habrá de celebrarse la Asamblea, el cual deberá ser dentro del ejido o en el lugar en que habitualmente se celebren las Asambleas, salvo causa justificada.

b) Para que una Asamblea sea válida en primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.

c) Si la Asamblea no se realiza por falta de la asistencia requerida para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, y la Asamblea se realizará en un plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta.

d) En segunda convocatoria, la Asamblea será válida con el número de ejidatarios que asistan.

e) Las resoluciones de la Asamblea serán válidas con los votos de la mitad más uno de los asistentes.

f) De toda Asamblea se levantará un acta que deberá ser firmada por el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, así como por los ejidatarios asistentes que deseen hacerlo. Cuando exista inconformidad, se podrá firmar el acta bajo protesta.

Quando la Asamblea se convoque para atender cualquiera de los asuntos contenidos en los puntos VII a XIV, que involucran cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal, con la existencia del ejido y con su régimen de explotación, la asamblea deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La convocatoria deberá expedirse con un mes de anticipación.

b) Para que la Asamblea sea válida en primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes del total de ejidatarios.

c) Si la Asamblea no se realiza por falta de asistencia, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, y la Asamblea se realizará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días.

d) En segunda convocatoria, la Asamblea será válida si asisten la mitad más uno de los ejidatarios.

e) Para que los acuerdos sean válidos, se requerirán los votos aprobatorios de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea.

f) Deberán estar presentes en la Asamblea un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público (que puede ser la persona que asuma tal función en la localidad, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil de la entidad).

g) El acta de la Asamblea deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría Agraria y pasada ante la fe del fedatario público asistente, además será inscrita en el Registro Agrario Nacional.

El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.
El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las Asambleas, así como de la representación y la gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes. Además podrá contar con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno del ejido.

El Comisariado Ejidal tendrá entre sus funciones la de administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la Asamblea, ante la que deberá dar cuenta de los trabajos realizados y del movimiento de fondos. Para este efecto, tendrá las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar que los actos del comisariado ejidal se ajusten a los preceptos legales, a los dispuesto por el reglamento interno y a los acuerdos de las Asambleas; y de revisar las cuentas y operaciones del Comisariado.

Estará constituido por un Presidente y dos Secretarios propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser miembro del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, se requiere ser ejidatario del núcleo de población, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Además, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

La Ley Agraria termina con la Naturaleza Jurídica del Ejido

Los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, durarán en sus funciones tres años y no podrán ser electos nuevamente para ocupar ningún cargo dentro del ejido hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del plazo para el que haya sido electo el comisariado ejidal, no se ha convocado a elecciones, los miembros propietarios serán sustituidos automáticamente por los suplentes, y el Consejo de Vigilancia convocará a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días.

El Comisariado Ejidal deberá llevar un libro de registro donde se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integren el núcleo de población, el cual será revisado por la Asamblea del ejido.

3.- LA LEY AGRARIA PONE FIN A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EJIDO.

Tal y como se especifico en los capítulos que anteceden, la Legislación Agraria anterior a la vigente Ley, establecía las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables para los terrenos ejidales, patrimonio de esta persona moral conocida como ejido; inclusive, a los ejidatarios en lo particular y a los representantes del núcleo de población como autoridades del mismo, les estaba prohibido vender, arrendar u otorgar en garantía terrenos ejidales, ya fueran parcelas o tierras de uso común, ya que la naturaleza jurídica y la concepción que se tenía de la misma en las anteriores legislaciones tendía a proteger las tierras del poblado y conservarlas como patrimonio del núcleo sin que pudieran salir de él, protegiendo su indivisibilidad y el que pudieran ser objeto de pago de créditos al quedar como garantía, ya que se consideró que la propiedad sobre esos terrenos eran parte constituyente del propio ejido.

La actual Legislación, argumentando que en todo caso se efectuaron durante años ventas y arrendamientos de terrenos ejidales y que el núcleo y los ejidatarios no estaban en condiciones de recibir un crédito al no permitírseles otorgar en garantía los terrenos que detentaban y que, además, la inversión en el campo era escasa al conservarse las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, revierte esta tendencia y la naturaleza misma del ejido, modificando primeramente la fracción VII del artículo 27 Constitucional, permitiendo a los ejidatarios adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos; posibilitando la asociación con terceros, aun cuando otorguen el uso de sus tierras; permitiendo que el ejidatario obtenga el dominio sobre su parcela y la enajenación de ella.

La Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 de nuestra Carta Magna, va más allá y establece, dentro de las facultades de la Asamblea General, artículo 23, fracción XII

"...serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ...terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia".

Por su parte el artículo 29 de la referida Ley dispone que "Cuando la Asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previo liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se trate de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la Nación".

Como puede apreciarse esta facultad que tienen las Asambleas de los ejidos atenta en contra de la conservación del régimen de propiedad denominado ejido y facilita la desaparición de los núcleos; además dicha facultad no se ha reglamentado, en los términos del artículo 2º transitorio de la referida Ley ya que, para empezar, no se han establecido cuales son esas condiciones que, como requisito, establece la fracción XII del numeral 23 del ordenamiento citado para que se formalice la terminación del régimen ejidal ni los criterios que utilizará la Procuraduría Agraria para emitir su dictamen en cuanto a la solicitud de la citada terminación. No obstante de que a la fecha sólo 12 ejidos, de 9,000 que se tienen certificados, han solicitado la finalización de su propiedad ejidal y que ninguno de estos casos ha sido resuelto (información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria), se prevé, dadas las condiciones económicas, políticas y

sociales prevaecientes en el agro mexicano los números se incrementen, en forma considerable, con la consecuente pérdida de su patrimonio, tanto de los poblados como de los ejidatarios en particular.

Otro de los elementos que incidirán en la terminación del régimen ejidal en los núcleos de población, permitido dentro de la legislación que se analiza, es el de dominio pleno o propiedad para los ejidatarios sobre sus parcelas, entendiendo este como la facultad o derecho legítimo de un ejidatario sobre el terreno rústico asignado por la autoridad competente, con título o certificado que acredite ese derecho, mismo que le otorga el disfrute, goce y aprovechamiento de sus frutos, utilidades o beneficios, teniendo la potestad de enajenarlo y disponer de él como mejor le convenga.

El artículo 23 fracción IX dispone que la Asamblea autorizará a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas; por su parte el numeral 81 de la multicitada Ley determina que "Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la Asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrán resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta Ley".

El numeral 82 del Ordenamiento que se comenta determina "Una vez que la Asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

La posibilidad para los ejidatarios de acceder a este dominio pleno o propiedad sobre sus parcelas evidentemente será atractiva de momento, pues en ocasiones tendrán la posibilidad de obtener recursos económicos con la enajenación de parte o del total de su patrimonio, aun y cuando a futuro no contarán con un pedazo de tierra para trabajar y vivir de él; en el caso de que el ejidatario-propietario decida vender parte de su parcela estará fomentando el fraccionamiento indiscriminado de los terrenos agrícolas e inducirá la pulverización de las tierras de labor, situación que no es aconsejable para el desarrollo económico y agropecuario.

Es evidente que sólo en el caso de que el campesino tenga planeada la venta de sus terrenos solicitará que sus tierras se conviertan al dominio pleno y si tomamos en cuenta los momentos por los que atraviesa la economía en el país y en el campo en lo particular (escasa inversión, créditos con intereses elevados, aumento en el costo de insumos, pagos de seguros contra siniestros, aumentos por usos de agua y elevación de los impuestos en general), se prevé que los ejidatarios en un número cada vez mayor solicitarán ese dominio pleno o propiedad por las condiciones económicas apremiantes existentes, para ellos y para su familia, con la consecuente venta indiscriminada de terrenos a personas ajenas al núcleo de población y, con ello, en la práctica, disminuir en forma considerable los terrenos ejidales, tendiendo también al acaparamiento de tierras por sujetos que estén en posibilidades de pagar las mismas y acabando con el patrimonio de las familias campesinas.

Además, como ya se menciona, la vigente Ley abre la posibilidad de que el núcleo ejidal y los ejidatarios en lo particular, aporten sus tierras a sociedades mercantiles o civiles para la realización de proyectos productivos, o en el caso de los

segundos permite, además, la aparcería, mediería, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico. Así el artículo 75 en lo específico establece:

"En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento :

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la Asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la Asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la Asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la Asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportarán al patrimonio de la sociedad."

Por su parte el numeral 79 de la multicitada Ley establece:

"El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Así mismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."

El hecho de que el ejido como persona moral y los ejidatarios en lo particular estén facultados, de acuerdo a la vigente ley, a otorgar en garantía sus terrenos para la obtención de un crédito, abre la posibilidad, por un lado, de que el núcleo de población o integrantes del mismo, obtengan recursos

financieros para poder trabajar sus terrenos, pero también, si no cubren el crédito que les fue otorgado, se abre la posibilidad de que les sean embargados los mismos, ya sea por una sociedad anónima o por un particular y si a ello le agregamos las altas tasas de interés establecidas actualmente para los créditos, evidentemente esta última posibilidad se encontrará latente en caso de que no se cuente con los recursos, por cualquier causa, para cubrir el adeudo, revertiéndose la característica de inembargable que tenían las tierras ejidales en las anteriores leyes agrarias.

Asimismo en su artículo 48 la Ley Agraria dispone lo siguiente: "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular con derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisionado Ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicaría al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva".

Esta disposición no es otra cosa que la prescripción de tierras ejidales, ya sea parcelas o de uso común, en favor de poseedores de las mismas, con una antigüedad en la posesión de 5 a 10 años (dependiendo si la posesión es de buena o mala fe) a través de una jurisdicción voluntaria ante los Tribunales

Agrarios, por lo que esta norma legal termina con aquella característica de imprescriptibles para los terrenos ejidales sin que la voluntad del núcleo cuente para que opere la prescripción y, aún y cuando se regularizaran por esta vía las posesiones de terrenos ejidales que detentan campesinos, se abrirá la posibilidad de que personas ajenas al núcleo de población se conviertan en ejidatarios sin que la Asamblea del mismo los acepte como tales, con todas las consecuencias que pudiera acarrear.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, por sentencia del 18 de noviembre de 1994, al resolver el expediente 16/94 sobre contradicción de tesis denunciada por la Procuraduría Agraria estableció que el momento a partir del cual comienza a contar la posesión de terrenos ejidales a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria es el de la publicación de la Ley Agraria, pues actuar en forma diferente sería aplicar retroactivamente la Ley en perjuicio del ejido o de los ejidatarios.

En síntesis, por lo argumentado a lo largo del presente trabajo la actual Ley Agraria termina con la naturaleza jurídica del ejido ya que modifica las características de los terrenos que forman parte de su patrimonio, como son los adjetivos de inalienables, imprescriptibles e inembargables, permitiendo la nueva legislación el que el núcleo determine la terminación del régimen ejidal; que los ejidatarios obtengan el pleno dominio de sus parcelas, con lo que estas se sustraen del régimen ejidal e ingresan a la propiedad privada y al derecho común; facultando a los ejidatarios y al núcleo de población a arrendar sus terrenos o bien a aportarlos para un desarrollo productivo; posibilitando al ejidatario para que enajene su parcela o sus derechos ejidales; permitiendo el otorgamiento en garantía de terrenos ejidales, con la consecuente posibilidad de que sean embargados por no cumplir con el pago de los créditos pactados.

Esto es, estamos en presencia de una legislación, que tiene lagunas y falta de reglamentación en aspectos medulares, tiende a revertir el proceso de creación de ejidos, con la

justificación de que se persiguen objetivos como la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y la inversión en el campo, supuestos que, hasta el momento no se han cristalizado sino que, por el contrario, tiende la inseguridad para la inversión y la tenencia de la tierra en el agro mexicano.

Se considera que la forma social de propiedad establecida en ejidos y comunidades se debe proteger y fomentar, de lo contrario poblados enteros perderán su patrimonio y su sustento de vida, con el consecuente deterioro del nivel de vida de los habitantes del campo.

CONCLUSIONES

1.- La figura jurídica del ejido ha sido, en la historia del agro mexicano, de singular importancia por sus características jurídicas, económicas y sociales, acordes a las necesidades de los campesinos de su idiosincrasia y su cultura.

2.- Se ha entendido indiscriminadamente al ejido, persona moral, grupo de campesinos, empresa social, aun cuando se le relaciona más comúnmente con el aspecto patrimonial, esto es, las tierras, bosques y aguas propiedad de un núcleo de población, sujeto a un régimen especial jurídico.

3.- El ejido representa un bandera de lucha y de justicia social en el campo durante la lucha armada revolucionaria iniciada en el año de 1910 y el desarrollo de lo que se conoce como Reforma Agraria, ya que se convirtió en un sinónimo de entrega de tierras a los pobladores que carecían de ellas y del patrimonio de las familias campesinas dando una imagen de justicia social en el agro mexicano.

4.- A partir de la Ley del 6 de enero de 1915 y las posteriores Legislaciones hasta la Ley Federal de Reforma Agraria reglamentaron la constitución de nuevos ejidos y su desarrollo y organización protegiendo este régimen especial de propiedad la tierra buscando la conservación del mismo.

5.- Durante más de 75 años la Ley y el Estado salvaguardaron las características inherentes a las tierras ejidales, esto es imprescriptibles, inalienables, intransmisibles e inembargables, lo anterior para proteger el patrimonio de los poblados y comunidades, así como de los ejidatarios y comuneros en lo individual.

6.- Tomando en cuenta la nueva concepción económica y de la intervención del Estado en la economía a mediados del sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, se implementó una ofensiva en contra del ejido, indicando que era improductivo, que causaba atraso social y económico en el campo y que las características de este régimen de propiedad eran la causa de la falta de inversión, de una mayor participación de los productores del campo y de inseguridad jurídica con motivo de la creación, vía afectación, de nuevos ejidos.

7.- Con estos argumentos el H. Congreso de la Unión, con fecha 3 de enero de 1992 publicando en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero del mismo año, se emitió el Decreto que reforma y adiciona el artículo 27 Constitucional, revirtiendo la naturaleza jurídica y adjetivos de las tierras ejidales y del propio ejido, permitiendo a los ejidatarios adoptar las condiciones que más les convinieran en el aprovechamiento de sus recursos; posibilitando la asociación con terceros aún y cuando otorguen el uso de sus terrenos; permitiendo que el ejidatario obtenga el dominio sobre su parcela, entre las disposiciones más importantes.

8.- Para reglamentar las nuevas normas jurídicas establecidas, se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria, poniendo fin al proceso de reforma agraria y se promulgó la Ley Agraria, según Decreto de fecha 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de ese año estableciendo dicha Legislación la posibilidad de terminación del régimen ejidal y normando el pleno dominio o propiedad sobre sus parcelas para los ejidatarios, reglas que abren la puerta para la desaparición del núcleo y la pérdida de su patrimonio para los ejidatarios y sus familias.

9.- La vigente Legislación Agraria otorga la facultad al ejidatario para enajenar su parcela, lo que trae como consecuencia el que la característica de los terrenos ejidales como intransmisibles se termine; además al poder dar en garantía los terrenos ejidales hacen que estas tierras se conviertan en embargables; asimismo, al permitir la Ley Agraria la prescripción sobre terrenos ejidales acaba con su característica de imprescriptibles.

10.- Se considera que la nueva Legislación revierte la naturaleza jurídica del ejido y las características de su patrimonio, por lo que tiende a la desaparición de esta Institución, la cual es consustancial al agro mexicano y va de acuerdo con la ideosincracia del campesinado nacional, previendo que en algunos años la mayor parte de los ejidos pudieran desaparecer, ello independientemente de que la situación económica le es completamente adversa.

BIBLIOGRAFIA

Barragán Barragán, José.- "Ejido"; en varios. Diccionario Jurídico Mexicano (T: IV E_H); 1a. Edición. Editorial UNAM. México 1983.

Carpizo, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917. 3a Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1979.

Chávez Padrón, Martha.- El Derecho Agrario en México. 3a Edición. Editorial Porrúa. México, 1974.

Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. 6a. Edición Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1983.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.- Ed, Larousse. 7a. Edición. México 1970

Escriche.- Diccionario.

Fábila, Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria.- México 1972

Hinojosa Ortiz, José. El Ejido en México (Análisis Jurídico). 1a. Edición. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México, 1983.

La Primera Ley Agraria del Constitucionalismo, 6 de enero de 1915. Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. (CEHAM). México 1981

La Ley Agraria termina con la Naturaloza Jurídica del Ejido

Lemus García Raul.- Derecho Agrario Mexicano, 2a. Edición. Editorial LIMSA, México 1978.

Lemus García Raúl.- Ley Federal de Reforma Agraria (comentada) Editorial LIMSA, México 1971.

Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México 1982.

Martínez Garza Bertha Beatriz.- Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria. 1a. Edición. Textos Universitarios. Editorial UNAM México 1975.

Medina Cervantes José Ramón.- Derecho Agrario. Editorial HARLA S.A DE C.V. México 1987

Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario en México. Ed. Porrúa. México, 1971.

Rincón Serrano Romeo.- El Ejido Mexicano. 1a. Edición. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México 1980.

Ruiz Massieu Mario.- Derecho Agrario. 1a. Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990.

Ruiz Massieu Mario.- Derecho Agrario Revolucionario. 1a. Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987.

Sotomayor Garza Jesús G.- El Nuevo Derecho Agrario en México.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1993.

LEGISLACION

Amparos en revisión 2686/72, 155511/73 y 3800/74, en Sria. de la Reforma Agraria. Jurisprudencia y Ejecutorias; pp. 8-9.

Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria. Colección: "Justicia Agraria" Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria. México 1982.

Legislación Agraria. Actualizada al 1° de febrero de 1994. Editado por el Tribunal Superior Agrario, México, 1994.

Ley Federal de Reforma Agraria, Leyes y Códigos de México. 37a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria. Editado por la Procuraduría Agraria. México 1995.

Reglamento Interior del Tribunal Superior Agrario. . Editado por la Procuraduría Agraria. México 1994.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editado por la Procuraduría Agraria. México 1994.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Editado por la Procuraduría Agraria. México 1994.